PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Febrero

Boletín Judicial Núm. 571

Año 48º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XLVIII FEBRERO, 1958 Nº 571

BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández.

Procurador General de la República:
Lic. José A. Turull Ricart.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A.— Ciudad Trujillo, R. D.

AÑO XLVIII FEBRERO, 1958 Nº 571

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Nery Roca de Souto, pág. 205.— Recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pujols Sánchez, pág. 212.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Casado, pág. 220.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte, Pepín, pág. 231.— Recurso de casación interpuesto por La Ingenio Santa Fé, Inc., pág. 235.— Recurso de casación interpuesto por La Dominican Fruit Steamship Co. C. por A., pág. 243.— Recurso de casación interpuesto por Isidro Castillo, pág. 248.— Recurso de casación interpuesto por Juan G. Bautista Gómez, pág. 251.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Inoa, pág. 261.— Recurso de casación interpuesto por César A. Núñez o César Núñez, pág. 265.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Lizardo G., y Manuel Antonio Hazoury, pág. 270.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Fernández, pág. 277.— Recurso de casación interpuesto por Isaías García Genao, pág. 281.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, pág. 287.— Recurso de casación interpuesto por José del Carmen Peña (Niní), pág. 297.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Jorge o Rafael Antonio Jorge Quezada, pág. 300.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Ureña, pág. 305.— Recurso de casación interpuesto por Alcibíades Félix Pineda, pág. 309.— Recurso de casación interpuesto por Octavio René Velázquez, pág. 314.— Recurso de casación interpuesto

por Manuel Resto Díaz, pág. 320.— Recurso de casación interpuesto por Unique Optical Company, Inc., pág. 331.— Recurso de casación interpuesto por José A. Ramírez hijo, pág. 348.— Recurso de casación interpuesto por Luis González Ortiz, pág. 351.— Recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, pág. 354.— Recurso de casación interpuesto por Benigno Fernández Franco, pág. 357.— Recurso de casación interpuesto por Juanita Báez Martínez, pág. 360.— Recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Peña, pág. 365.— Recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, pág. 370.— Recurso de casación interpuesto por José Mercedes Pérez, pág. 376.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo, pág. 381.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Román, pág. 387.— Recurso de casación interpuesto por Deyda Librada Sosa y Sosa, pág. 392.— Consulta de la Dra. Josefina Pimentel Boves, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, pág. 400.— Resolución de fecha 19 de febrero de 1958, que dirime el conflicto surgido entre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de dicho Distrito y entre el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de San Pedro de Macorís, con respecto a la interpretación y aplicación de las leyes dictadas para la ejecución del Concordato intervenido entre la República Dominicana y la Santa Sede, pág. 402.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Fausto E. Lithgow, pág. 410.— Recurso de apelación en materia de libertad provisional bajo fianza interpuesto por Cipriano Bencosme Comprés, pág. 414.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de febrero de 1958, pág. 417.— Estados generales de la labor de los Tribunales de la República, durante el año 1957, pág. 418.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Nery Roca de Souto.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Nicolás Mambrú Soriano.
Abogado: Dr. J. José Escalante Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nery Roca de Souto, cubana, mayor de edad, casada, comerciante, y propietaria, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 50337, serie 1a., sello 1698, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Tra-

bajo de segundo grado, en fecha veinticinco de abril del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, por sí y por los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4826, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 49711, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 50921, en representación del Dr. J. José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1a., sello 5727, abogado del recurrido Nicolás Mambrú Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, de este domicilio y residencia, cédula 52097, serie 1a., sello 634168, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de junio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha diecinueve de julio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1352 del Código Civil; 133 y 150 del Código de Procedimiento Civil; 16, 85, inciso 1º, 86, inciso 2º, 606 y 691 del Código de Trabajo; 50 y 57 de la Ley Nº 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en resolución de contrato de trabajo por dimisión justificada y en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores en estos casos, interpuesta por Nicolás Mam-

brú Soriano contra Nery Roca de Souto, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en funciones de tribunal de trabajo de primer grado, en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, justificada, la dimisión del trabajador Nicolás M. Mambrú Soriano; SEGUNDO: Condena a su patrona Nery Roca Viuda Souto, a pagarle al trabajador Nicolás M. Mambrú Soriano, las sumas de RD$45.00, cuarenticinco pesos oro, que le adeuda por concepto del salario correspondiente al mes de abril del año en curso y 20 días del mes de mayo del mismo año en curso; RD$21.60, veintiún pesos oro con sesenta centavos, por concepto de preaviso; RD$108.00, ciento ocho pesos oro, por concepto de auxilio de cesantía; RD$27.00, por concepto de las vacaciones, todo a razón de RD$27.00, de salarios mensuales; TERCERO: Condena, a la patrona Nery Roca Viuda Souto al pago de una multa de RD$5.00, como corrección disciplinaria y al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Nery Roca de Souto, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra Nery Roca de Souto, por no haber comparecido a concluir en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de trabajo, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, de este Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1956, en favor de Nicolás Mambrú Soriano; SEGUNDO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el mencionado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por estar fundada en derecho; TERCERO: Condena a la parte intimante que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de

case legal y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley número 637, sobre Contratos de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la Ley, es decir, otro aspecto del artículo 1315 del Código Civil; 85, párrafo 1º, y 86, párrafo 2º, del Código de Trabajo, y 150 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que, en los dos medios de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que "tanto la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional como la que tuvo lugar por ante la Cámara Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial, lo fueron en defecto"; b) que "en ambas audiencias, la parte demandante se limitó a concluir solicitando la condenación de la recurrente, sin establecer en ningún momento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, la naturaleza y duración del mismo, el salario percibido y el despido de que fuera objeto"; c) que "la simple formulación de una querella, seguida de la comparecencia ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo no implica en modo alguno que el obrero reclamante haya dejado establecidos los hechos alegados por él, y cuya prueba está obligado a aportar, por los medios legales, ante las jurisdicciones de juicio"; d) que "la sentencia recurrida viola flagrantemente el principio de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, especialmente su considerando 4º, al expresar que desde otro punto de vista, los demás elementos del caso no han sido discutidos (contrato de trabajo por tiempo indeterminado, tiempo del mismo alrededor de seis años, salario de RD$27.00 mensuales), así de que procede también el pago de las vacaciones"; e) que "si bien legalmente es una justa causa de dimisión la falta de pago de salario, como lo establece el artículo 86 en su párrafo 2º, no es menos cierto que esa justa causa debió ser establecida por el trabajador reclamante, de acuerdo con los principios generales de la prueba y, específicamente, con las prescripciones contenidas en el párrafo 1º del artículo 85 del Código de Trabajo"; y f) que "el Tribunal **a quo**,

al acoger las conclusiones del trabajador reclamante, violó, al igual que el juez del primer grado, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil" porque "la parte recurrida no ha suministrado la prueba requerida por la ley ni ninguna otra que tenga relación con su demanda, la cual, por esa causa, tampoco puede ser considerada como justa"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa: "que el Tribunal **a quo** acogió la demanda de que se trata, estimando justificada la dimisión del trabajador; que, en efecto, en el acta Nº 439 levantada en la sección de querellas y conciliación, en fecha 20 de junio de 1956, consta que el trabajador declaró que había presentado su dimisión en razón de que su patrono no le había pagado el salario de RD$27.00 correspondiente al mes de abril, ni los 20 días correspondientes al mes de mayo en que presentó su dimisión; y el patrono expresó que el trabajador había violado el artículo 78 del Código de Trabajo, 'al cometer actos injuriosos y malos tratamientos'; que 'el trabajador desde la iniciación del litigio ha sostenido que su dimisión obedeció a falta de pago de salario'; que, frente a tal alegato el patrono no ha hecho la prueba del pago reclamado, como le corresponde, y se ha limitado a invocar una causa de despido basado en el artículo 78 del Código de Trabajo, pero sin haber hecho la prueba de dicho alegato, no habiendo comparecido ni ante el juzgado **a quo**, ni ante esta jurisdicción; que por tanto, el Tribunal estima infundado el recurso de apelación de que se trata y correcta la demanda recurrida";

Considerando que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado; que esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1 del mencionado Código que consiste en la facultad que tiene el patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de

su trabajo; que, por último, al tenor del artículo 1352 del Código Civi, la presunción legal dispensa de toda prueba a aquél en provecho del cual existe;

Considerando que habiendo sido establecido, por los jueces del fondo, en la especie, que el recurrido prestaba a la recurrente un servicio personal, puesto que esta última no negó tal relación de trabajo, cuando compareció, debidamente representada, ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría del Trabajo, y, siendo constante, asimismo, que la recurrente no impugnó allí el tipo de salario reclamado por el trabajador ni la duración del contrato, sino que se limitó a oponer a la demanda fundada en su dimisión justificada interpuesta por el trabajador, la terminación del contrato por despido justificado, basada en la violación del artículo 78 del Código de Trabajo; y, habiéndose establecido, por último, que "el patrono no ha hecho la prueba del pago reclamado", es evidente que los jueces del fondo, lejos de haber violado en su sentencia, los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley Nº 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo, han hecho de dichos textos legales una correcta aplicación;

Considerando que, por otra parte, de acuerdo con el artículo 85, inciso 1º, del Código de Trabajo, la dimisión es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto por dicho Código y que, al tenor del artículo 86, inciso 2º, del mismo Código, es causa de dimisión la falta de pago al trabajador por el patrono del "salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley";

Considerando que, al haberse establecido, por los jueces del fondo, mediante prueba regularmente administrada, tal como ya ha sido puesto de manifiesto, la dimisión del recurrido a causa de la falta de pago por la recurrente de los salarios debídoles a aquél por su trabajo, es evidente que los jueces del fondo no han violado, tampoco, los artículos 85, inciso 1º, y 86, inciso 2º, del Código de Trabajo; que, asimismo, al pronunciar el defecto de la recurrente y aco-

ger las conclusiones del recurrido, por encontrarlas justas y considerar que reposaban en prueba legal, en la forma en que ya ha sido puesto de manifiesto, tampoco incurrió el Tribunal **a quo** en la violación del artículo 150 del Código de Trabajo, como pretende la recurrente;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, por lo cual no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, señalado por la recurrente; que, por todo lo precedentemente expuesto, los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nery Roca de Souto contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinticinco de abril del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. José Escalante Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada :Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente. Manuel de Jesús Pujols Sánchez.
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pujols Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 58045, serie 1ra., sello 242182, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de abril del

mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 50921, abogado de la parte recurrida, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., empresa industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha nueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 39, 78, párrafo 14, 84 y 691 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 50 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada interpuesta por Manuel de Jesús Pujols Sánchez, contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en funciones de tribunal de trabajo de primer grado, en fecha treinta de octubre del mil novecientos

cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoger, como por la presente acoge favorablemente la demanda interpuesta por Manuel de Jesús Pujols S., contra la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por encontrarla justa y procedente; Segundo: Declarar injustificado al despido y resuelto el contrato por culpa del patrono; Tercero: Que en consecuencia se condena a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a pagar al señor Manuel de Jesús Pujols Sánchez, la suma de RD$ 49.92 por concepto de 24 días de desahucios; la suma de RD$249.60 por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; la suma de RD$124.80 por concepto de 60 días como vacaciones correspondientes a cuatro años de trabajo interrumpido; la suma de RD$187.20 por concepto de 90 días como justa indemnización por haberlo despedido sin justa causa; Cuarto: Que se condene a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de los costos del procedimiento"; b) que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, recurrió en apelación la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en fecha cuatro de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis; c) que por sentencia de fecha diecisiete de enero del mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado **a quo**, ordenó un informativo y la comparecencia personal de las partes;

Considerando que sobre el recurso de apelación a que ya se ha hecho referencia, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Acoge, por ser justo y reposar en prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de octubre del año 1956 dictada en favor de Manuel de Jesús Pujols Sánchez, cuyas conclusiones desestima por infundadas, y, en consecuencia, reconociendo justo el despido de éste, en el

presente caso, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda de que se trata; Segundo: Condena al intimado que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación al artículo 78 párrafo 14 y falsa aplicación del mismo y 84 del Código Trujillo de Trabajo, y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y Falta de base legal";

Considerando que el recurrente alega, en el Primer Medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: "que para hacer una sana y justa aplicación del derecho y consecuentemente del párrafo 14 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, **es necesario y fundamental, determinar exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, así como la labor o servicio específico, que con tal motivo dicho trabajador estaba obligado a realizar"**; que "del más simple estudio de la sentencia recurrida en casación, **no se advierte en parte alguna, que el juez a quo, haga constar la naturaleza del contrato intervenido, ni la labor o clase de servicio, la cual estaba obligado a realizar en virtud del contrato intervenido,** el trabajador recurrente, Manuel de Jesús Pujols Sánchez"; que la "desobediencia que sirve como falta justificativa de un despido", de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, "no se ajusta exactamente al amplio sentido de la palabra desobediencia, sino que por el contrario ella está sujeta o sometida a condiciones indispensables, contrario a como la aplicó el Juez **a quo** en la sentencia recurrida; en un aspecto que se trata de desobedecer la ejecución de un servicio contratado; y en otro aspecto, que esa desobediencia, sea de tal magnitud, que implique un perjuicio para el patrono"; pero

Considerando que, de acuerdo con el artículo 78, inciso 14º del Código de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por desobedecer éste al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; que, por otra parte, al

tenor de las disposiciones del artículo 1º del citado Código, es de la esencia del contrato de trabajo que el que se obliga a prestar un servicio personal, está bajo la dependencia inmediata o delegada de aquel a quien es prestado el servicio;

Considerando que la autoridad a que está sometido el trabajador en todo lo concerniente al trabajo, no puede ser absoluta ni arbitraria, por lo cual la desobediencia al patrono o a sus representantes, erigida como justa causa de despido por el inciso 14º del artículo 78 del Código de Trabajo, debe circunscribirse, de acuerdo con la frase, "siempre que se trate del servicio contratado", contenida en su propio texto, a los casos en que ella se origina o cometa con motivo del servicio contratado, esto es, que la orden dada por el patrono o su representante, desobedecida por el trabajador, corresponda a una actividad propia del servicio personal a que se ha obligado al trabajador, por su contrato de trabajo, o que se relacione de manera directa o conexa con el mismo; sin que, por otra parte, sea necesario, como pretende el recurrente, que la desobediencia sea de tal magnitud que implique un perjuicio para el patrono, ya que el perjuicio intencional, causado por el trabajador durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, es objeto de la causa específica de despido justificado, prevista por el inciso 6º del mismo artículo 78;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "que del estado de las declaraciones vertidas en la audiencia correspondiente es constante que en el taller de la compañía intimante, cierto día el jefe ordenó cerrar las puertas para evitar que las máquinas se mojaran, luego mandó a Pujols (el trabajador demandante) a que abriera la puerta cerrada y éste se negó rotundamente a abrirla, alegando a dicho jefe de mecánica (que era su jefe inmediato) que mandara a abrirla a Balbuena, otro empleado a quien le había ordenado antes cerrar las puertas; a pesar de haber sido nuevamente instado a que cumpliera la orden que se le había dado, dicho trabajador reiteró su negativa por lo

cual el mencionado jefe de mecánica le advirtió que se veía obligado a reportar el caso al super-intendente, el cual le despidió; que tampoco es una razón eficaz en favor del trabajador, la que alega, de que no abrió la puerta (que le quedaba a tan solo unas pulgadas de distancia) porque estaba atendiendo en ese momento unas máquinas, ya que la operación de abrir la puerta, que le fué ordenada no entorpecía, ni impedía en manera alguna, la atención a las máquinas que él alega, sobre todo que esa orden le fué dada por quien estaba supervigilando esos trabajos y quien se percataba de la urgente necesidad de abrir la puerta, para cuya negativa no tenía razón, justificación moral ni legal el trabajador, ya que ello incluía una abierta desobediencia al patrón; que por todos esos motivos el despido quedó justificado..."";

Considerando, además, que en el acta levantada, en fecha doce de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, por el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, a la cual se refiere la sentencia impugnada, consta que el recurrente Manuel de Jesús Pujols S., prestó servicios a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., "como ayudante operador de una máquina de aceite crudo";

Considerando que, como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, es evidente que el Juez **a quo** comprobó, correctamente, una desobediencia del trabajador recurrente al patrono recurrido, pues la orden dada se relacionaba de una manera conexa con el trabajo contratado, ya que era necesaria para la buena marcha de las labores, dadas las circunstancias del caso, y que, además, esta comprobación se hizo mediante pruebas regularmente administradas, por lo cual en la sentencia impugnada no se han violado, ni aplicado falsamente, los artículos 78, párrafo 14, y 84 del Código de Trabajo, ni el artículo 1315 del Código Civil, como pretende el recurrente en el Primer Medio, por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando que por el Segundo Medio el recurrente invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando "que el Juez **a quo,** ha tergiversado el sentido real de las declaraciones de los testigos y del compareciente personal Manuel de Jesús Pujols Sánchez, desnaturalizándolas, dándoles un sentido y alcance distinto al verdadero y absolutamente cierto"; pero que para fundamentar sus afirmaciones el recurrente se refiere al informativo celebrado ante el Juez **a quo,** sin aportar el acta del mismo, por lo cual impide a esta Corte la comprobación de si son ciertas las variaciones en las declaraciones de los testigos por él señaladas, y deja, por tanto, sin fundamento, sus alegatos al respecto;

Considerando que en el medio que se examina se invoca también, falta de base legal, fundamentada en una motivación "confusa", e "inexacta", en la sentencia impugnada, que equivale a "inexistencia, o ausencia total de motivos"; pero que, en realidad, dicha decisión contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, consecuentemente, el Segundo Medio carece, también de fundamento, y, debe, por tanto ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Pujols Sánchez contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha veintinueve de abril del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de marzo de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Emilio Casado.
Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Casado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 28-A de la calle Duvergé de la Villa de San José de Ocoa, cabecera del municipio del mismo nombre, de la Provincia Trujillo Valdez, cédula 449, serie 13, sello 6459, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, sello 21488, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, en nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Jesus María Soto, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Casado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, 4 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela Nº 107, del Distrito Catastral Nº 3 del municipio de San José de Ocoa, sitio de Arroyo Hondo, Secciones "La Ciénaga" y "Naranjal Arriba", lugar de "la Zata", con una extensión superficial de 112 Has., 16 As., 48 Cas., fué medida catastralmente en virtud de una orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, a requerimiento de Manuel Emilio Casado; b) que el referido sitio de "Arroyo Hondo" en donde se encuentra la mencionada Parcela había sido objeto de mensura y partición de acuerdo con la derogada Ley de 1911, y homologado dicho procedimiento por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha

treinta de junio de mil novecientos veinticuatro; c) que a la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se conoció del saneamiento de dicha parcela, comparecieron: de una parte, Manuel Emilio Casado representado por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, reclamante de la totalidad del terreno; y de la otra parte, Jesús María Soto Guerrero representado por el doctor Fernando A. Silié Gatón, quien a su vez estuvo representado por el doctor J. Francisco Pérez Velázquez, reclamante de una porción de terreno dentro de la misma parcela; d) que en dicha audiencia el Juez de Jurisdicción Original después de oir a las partes en sus respectivas reclamaciones a los testigos producidos por las mismas partes y a los representantes de éstas, acordó los plazos que le fueron solicitados para depositar documentos y escritos ampliatorios de sus alegatos: los de Manuel Emilio Casado, sobre el fundamento de haber adquirido la mencionada parcela por compra en el año mil novecientos veintiséis a los Sucesores de Antonio José David y haberla poseído desde entonces, sin discusión con nadie; y los de Jesús María Soto Guerrero, sobre el fundamento de que poseía una extensión superficial que no podía precisar, amparado por un documento relativo al sitio de Arroyo Hondo; e) que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Lic. Eliseo Romeo Pérez depositó con un escrito de conclusiones, los siguientes documentos: 1.—Acta y plano Nº 711 de fecha 25 de abril de 1925, sobre la mensura "de un terreno propiedad de Antonio José David, situado en Arroyo Hondo, Común de San José de Ocoa, levantada por el Agrimensor Miguel A. Logroño"; 2.—Copia certificada del acta Nº 45, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, instrumentado por el Notario Público de la Común de San José de Ocoa,, Dr. Juan Fco. Pérez Velázquez, relativo a "Ventas de acciones del sitio mensurado de Arroyo Hondo de las comunes de San José de Ocoa y Baní"; 3.—Copia certificada del dispositivo de una senten-

cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que condenó a Jesús María Soto al pago de una multa de RD$10.00, por destrucción de cercas, en perjuicio de Manuel Emilio Casado, a la vez que lo descargó del delito de violación de propiedad en perjuicio del mismo, por insuficiencia de pruebas; 4.— Copia certificada del acto Nº 5 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Notario Público de los del número de la Común de Azua, licenciado A. Ortiz Marchena, intervenido entre Jorge J. David, Manuel Emilio Casado y Felipe Isa relativamente a la venta de los terrenos; 5.—Copia del acto bajo firma privada intervenido entre Felipe Isa y Manuel Emilio Casado, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y varios otros documentos que se encuentran en el expediente consistentes en cartas, oficios, acto de alguacil y una certificación expedida por los Pedáneos de las secciones de La Ciénaga y el Naranjal Arriba, en relación con la posesión de los terrenos; f) que, Jesús María Soto Guerrero, a pesar de haberse agotado el plazo que le concedió en audiencia el Juez de Jurisdicción Original y un nuevo plazo que se le acordó en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco por oficio Nº 2566, no produjo ningún escrito, ni depositó los documentos a que se refirió en la mencionada audiencia del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro; g) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió el caso por su sentencia de fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALA: Primero: Que debe rechazar, por improcedente y mal fundada, la reclamación presentada por el señor Jesús María Soto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 1074, serie 13, del domicilio y residencia de la sección de Naranjal Arriba, común de San José de Ocoa, sobre una parte de esta parcela, declarando de mala fé las mejoras por él fomentadas

dentro de la misma, regidas éstas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; Segundo: Que debe ordenar, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Emilio Casado, (reproduce sus generales), haciendo constar sobre la misma, el registro de una hipoteca judicial a favor del señor Joaquín Diógenes Pimentel, por la suma de RD$971.60"; h) que de esta sentencia apeló en fecha 21 de julio de 1955, Jesús María Soto Guerrero y luego de conocerse de la causa ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, depositó un acto Nº 37, de fecha doce de junio de mil novecientos doce, debidamente transcrito, instrumentado por el Juez Alcalde de la entonces Común de San José de Ocoa en funciones de Notario, mediante el cual José Velázquez vende a Jesús María Soto "un predio de terreno, sembrado de palmas de canas, en la sección de Naranjal de la Común de San José de Ocoà", que linda: al "Norte, con montes del vendedor; al Sur, con un botado del señor Seferino Velázquez; al Este, con otro botado de Juan Nepomuceno Velázquez, y al Oeste, montes del mismo vendedor", y por la mediación del Dr. Fernando A. Silié Gatón concluyó pidiendo, de manera principal, que se revocara la sentencia apelada y se le adjudicara la porción de terreno ocupado por él, determinada por la posesión mantenida en ese sitio, en razón de que el documento de compra no ha dicho expresamente la cantidad de terreno, la cual según afirmó el reclamante alcanza a 300 tareas, poco más o menos, y subsidiariamente, en el sentido de que si se estimaba necesario completar la instrucción con la audición de testigos, se le diera entonces "la oportunidad en nueva audiencia para hacer oir los mismos testigos"; i) que a su vez, el licenciado Eliseo Romeo Pérez, concluyó en el sentido de que se rechazara el pedimento de registro formulado por su contradictor y se confirmara la sentencia apelada, y que para "más brevedad proponía al colega y solicitaba al Tribunal que en vez de hacer una ampliación réplica de esta audiencia",

se les diera un plazo para hacer réplica y contra réplica mediante escritos, que sería mejor y no se alargarían las audiencias; j) que ambas partes presentaron nuevos escritos dentro de los plazos acordados por el Tribunal, en los cuales ratificaron sus conclusiones presentadas en audiencia; y k) que el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ahora impugnada en casación dice así: "FALLA: Primero: Se acoge la apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1955, por el señor Jesús María Soto Guerrero; Segundo: Se modifica la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de julio de 1955, en el saneamiento de la Parcela Nº 107 del Distrito Catastral Nº 3 del municipio de San José de Ocoa, sitio de Arroyo Hondo, Provincia Trujillo Valdez, para que su dispositivo, en lo adelante rija del siguiente modo: PARCELA NUMERO 107; Area 112 Has., 16 Cas.; Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma: a) 11 Has., 62 As., 50 Cas., más o menos, en el lugar de su posesión, en favor del señor Jesús María Soto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula Nº 1074, serie 13, domiciliado y residente en la sección de Naranjal Arriba, municipio de San José de Ocoa; b) el resto de la parcela en favor del señor Manuel Emilio Casado, (reproduce sus generales)";

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1356 dle Códivo Civil"; "Segundo Medio: Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras"; y "Tercer Medio: Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando en cuanto al primer medio de casación: que en síntesis, lo alegado por el recurrente es que, él hizo la prueba ante los jueces del fondo, de que los terrenos con sus colindancias bien determinadas fueron ocupados y fomentados desde hace más de cuarenta años por su causante, quien desde el año mil novecientos veinticincso los hizo objeto de mensura y partición debidamente homologada y se los traspasó en mil novecientos veintiséis según documento que está transcrito, en las mismas condiciones en que lo ha venido poseyendo él, esto es, como dueño exclusivo, sin ser molestado y sin haber tenido discusión con nadie, hasta el año mil novecientos cincuenta y uno cuando el actual intimado Jesús María Soto Guerrero se introdujo dentro de la Parcela y consecuentemente fué condenado por el delito de destrucción de cercas, quedando pendiente otra causa penal en cuanto al delito de violación de Propiedad, hasta que el Tribunal de Tierras desidiera sobre el saneamiento; que fué en virtud de esa prueba que el Juez de Jurisdicción Original le adjudicó la totalidad de la Parcela y rechazó la reclamación de la porción que pretendía Jesús María Soto Guerrero, ya que según la confesión de éste, solo entró ahí en mil novecientos cincuenta y uno y antes de esa fecha lo que tuvo fué una posesión ideal derivada del acto de mil novecientos doce, el cual de haberle podido transmitir algún derecho, éste quedó aniquilado por la mensura y partición homologada de mil novecientos veinte y cuatro; que "no obstante la confesión clara y precisa del propio reclamante Soto Guerrero, y la hecha por los señores José F. Subero, José María Santana y José Abraham Sajiun las cuales no fueron objeto de consideración por parte del Tribunal Superior de Tierras, la decisión impugnada apoyó su dispositivo en las declaraciones inacordes, mentirosas, de tres enemigos del recurrente... que quisieron atribuir al intimado una posesión material de larga duración que el propio reclamante desmintió", con lo cual, sostiene el recurrente, que se violaron los artículos 1315 y 1356 del Código Civil; pero

¿por qué no se acoge?

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia, y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que en la sentencia impugnada, el Tribunal **a quo** para estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por Jesús María Soto Guerrero contra el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, estableció fundándose en los elementos de prueba aportados regularmente al debate, que el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación de Jesús María Soto G. porque a su juicio, las declaraciones de los testigos presentados por dicho reclamante "adolecen de vaguedad, imprecisión y contradicción, y que han sido el fruto de la complacencia en favor de Jesús María Soto y no el deseo imparcial de ayudar a la justicia"; que dicho Tribunal **a quo,** luego de haber examinado en detalle todas y cada una de esas declaraciones, en aquellos puntos en que específicamente el mencionado Juez se había fundado para decidir como lo hizo, estableció en la sentencia ahora impugnada mediante la ponderación de todos y cada uno de esos testimonios, que no adolecían de los vicios señalados por el Juez de Jurisdicción Original y luego de reconocer que dichas declaraciones eran sinceras, contrariamente a como lo había apreciado dicho Juez, en la sentencia apelada y que no incurrían en ninguna contradicción, expresó: que ya en grado de apelación el señor Jesús María Soto Guerrero depositó el acto Nº 37 de fecha doce de junio de mil novecientos doce, debidabente transcrito... mediante el cual el señor José Velázquez le vendió un predio de terreno, sembrado de palmas de canas..., documento éste que no presentó ante el Juez de Jurisdicción Original; "que como el sitio de Arroyo Hondo en el cual se encuentra ubicada esta parcela fué objeto de mensura y partición homologada por sentencia de fecha 30 de junio de 1924, por este procedimiento quedaron ani-

quilados los derechos del señor Jesús María Soto, así como la posesión que para fines de prescripción pudiera haber mantenido hasta esa fecha"; pero, que la posesión iniciada entonces, o sea el treinta de junio de mil novecientos veinticuatro, mantenida hasta el día en que se presentaron las reclamaciones contradictorias sobre esta parcela, o sea el de la audiencia del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ha durado 29 años y 9 meses, más del tiempo requerido entonces para que a su favor se haya operado la prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil según ha sido modificado; que, consiguientemente dicho Tribunal **a quo** al estatuir así, no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio que se examina, por lo cual debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio de casación por el cual el recurrente invoca la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; que, dicho recurrente aduce, que el intimado basó su reclamación en su calidad de dueño según una escritura del año 1912 y además, en la circunstancia de haber entrado a cultivar la porción de terreno que reclamó en el año mil novecientos cincuenta y uno; que "lo primero no basta por sí solo para constituir una una posesión engendradora de derechos de propiedad, al tenor del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras" y "lo segundo constituye una usurpación carente de duración para constituir una posesión capaz de hacer adquirir por prescripción; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada dió por establecido en cuanto a la escritura de mil novecientos doce, lo siguiente: "que como el sitio de Arroyo Hondo en el cual se encuentra ubicada esta parcela fué objeto de mensura y partición homologada por sentencia de fecha 30 de junio de 1924, por este procedimiento quedaron aniquilados los derechos del señor Jesús María Soto, así como la posesión que para fines de prescripción pudieran haber mantenido hasta esa fecha"; que, esas con-

sideraciones ponen de manifiesto que dicho Tribunal descartó en este punto las pretensiones del reclamante ahora intimado en casación, y por tanto, los alegatos que el recurrente hace en relación con este mismo punto, deben ser desestimados;

Considerando que igualmente, el Tribunal **a quo** puso de manifiesto en el fallo impugnado no haber tenido en cuenta exclusivamente el hecho comprobado y admitido por dicho Tribunal, de que Jesús María Soto entrara a cultivar la porción de terreno de que se trata en mil novecientos cincuenta y uno, sino que, para hacer derecho a su reclamación sobre la indicada porción de terreno, se fundó en los testimonios que ponderó soberanamente estableciendo que, la posesión iniciada por Soto Guerrero con posterioridad a la homologación antes dicha, "esto es el 30 de junio de 1924, mantenida hasta el día en que se presentaron las reclamaciones contradictoria sobre esta parcela, o sea el de la audiencia del 22 de marzo de 1954, ha durado 29 años y 9 meses, más del tiempo requerido entonces para que en su favor se haya operado la prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil según ha sido modificado"; que en consecuencia, los alegatos que sobre este punto también hace el recurrente, deben ser desestimados, tanto como todo el segundo medio de casación que se examina;

Considerando que por el tercero y último medio de casación el recurrente invoca "la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil"; y aduce, en resumen, entre algunas cuestiones de puro hecho que escapan al control de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al no tomar en consideración el Tribunal **a quo** la confesión de Jesús María Soto, haber adoptado "las declaraciones inacordes de los testigos que depusieron en su favor, y hacer caso omiso de la disposición útil y seria de los testigos José F. Subero, José A. Sajiún y José Mª Santana" dicho Tribunal violó los referidos textos legales; pero,

Considerando que por cuanto se ha expuesto con ocasión del examen del primer medio de casación, los alegatos del recurrente en relación con este último medio de casación deben ser también desestimados; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, y no ha violado, por tanto, el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras ni tampoco el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que contiene la regla general que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias, por lo cual procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Casado contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C. —Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 2 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Duarte Pepín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín, dominicano, soltero, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 24776, serie 31, sello 50951, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del recurrente,

en fecha diez de octubre del mismo año (1957), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282, 291 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el acusado Rafael Duarte Pepín, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho acusado compareció en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y siete, por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para ser interrogado sobre constitución de abogado; b) que dicho acusado al ser interrogado por el Primer Sustituto de Presidente de la mencionada Corte, en funciones de Presidente, contestó que había conferido mandato para que lo defendieran y postularan por él a los doctores José Escúder y Angelo Elmúdesi Porcella, pero únicamente en cuanto a los recursos de apelación que versan sobre las actuaciones incidentales; c) que en un día no indicado del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el acusado fué citado, por medio de alguacil, para que compareciera el veintitrés de ese mismo mes, a las 9 a.m., por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a fin de que constituyera "abogado en cuanto al fondo, en la causa pendiente a su cargo por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el crimen de tentativa de homicidio en la persona de Pedro Pablo Frandera Grandgerard"; e) que el original de la citación de este acto le fué enviado al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por oficio Nº 961, del 9 del

mismo mes de agosto de 1957' f) que el acusado Pepín no obtemperó a la indicada citación, habiendo sido dictado el mismo día de la no comparecencia, veintitrés de agosto, un auto, por el Magistrado Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se le designó a dicho acusado, como abogado para que lo asista en sus medios de defensa en cuanto al fondo, a la abogado de oficio de la referida Corte, Dra. Isidora Mejías de la Rocha;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima, por improcedente, el pedimento que, in limine litis, ha formulado el acusado Doctor Rafael Duarte Pepín, en audiencia de esta fecha, el cual pedimento figura en otro lugar de la presente decisión; y mantiene. mientras el acusado no constituya otro abogado defensor, la designación del abogado de oficio de esta Corte que, mediante el auto correspondiente, le fué nombrado para que lo asista en sus medios de defensa; SEGUNDO: Reenvía, para otra fecha que se fijará oportunamente, el conocimiento de la presente causa criminal, a fin de darle oportunidad a dicho acusado de escoger el abogado que considere conveniente para postular por él en cuanto al fondo de la causa que se le sigue; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio determinado en apoyo de su recurso de casación; que, por su parte, el Magistrado Procurador General de la República ha concluído pidiendo la inadmisión del mismo recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo indicado por la ley;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión, que la sentencia impugnada fué dictada el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y el recurso de casación fué interpuesto por el acusado el día diez del mismo mes de octubre; que, por tanto, dicho recurso se hizo dentro del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, razón por la cual debe ser desestimado el medio propuesto por el ministerio público;

Considerando, en cuanto al recurso del acusado, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a **qua,** después de responder a los alegatos que formuló el acusado **in limine litis,** tendientes a demostrar en esencia la violación en su perjuicio del derecho de defensa, por haberse hecho la designación del abogado defensor del fondo de la causa estando él ausente y sin haberse cumplido con las formalidades del artículo 291 del Código de Procedimiento Criminal, dicha Corte decidió en el dispositivo de su fallo mantener la designación del abogado de oficio que fué nombrado, mientras el acusado no constituya otro abogado defensor y reenviar el conocimiento de la causa criminal para otra fecha que se fijará oportunamente "a fin de darle oportunidad a dicho acusado de escoger el abogado que considere conveniente para postular por él en cuanto al fondo de la causa que se le sigue"; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no pudo incurrir, con lo decidido, en la violación del derecho de defensa del acusado ni en vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13 de diciembre de 1956.

Materia: Contencioso-Administrava.

Recurrente: Ingenio Santa Fé, Inc.

Abogados: Dr. Enrique Peynado, Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé, Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio estatutorio en la ciudad de New York del mencionado Estado, y con domicilio también en el batey principal del Ingenio Santa Fé, municipio de San Pedro de

Macorís, que constituye su principal establecimiento, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 23299, por sí, y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1, sello 167, y Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 2079, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Administrativo, en representación del Estado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Licdos. Julio F. Peynado y Manuel V. Feliú, y por el Dr. Enrique Peynado, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Roque E. Bautista M., Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, reglas XXII y XXIV, 9, párrafos 40 y 984, de la Ley Nº 1488, de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación; 1, párrafo 15, de la Ley 2397, de 1950; 141 del Código de Procedimiento Civil; 29 y 60 de la Ley Nº 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mod. por la Ley Nº 3835, de 1954, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que "la Ingenio Santa Fé, C. por A., importó por el vapor 'Emilia' de matrícula americana, que arribó al puerto de Ciudad Trujillo el 30 de diciembre de 1954, 15 tambores de 'Petrohol' con 810 galones valorados en RD$454.00, de acuerdo con

la declaración hecha en liquidación Nº 6 planilla Nº 1029-C.T., formulario 15-A Ref. Nº 15380, del 10 de enero de 1955"; 2) "que el Oficial Verificador cuando procedió al despacho de la mercancía importada, insertó en el manifiesto la siguiente nota: 'Alcohol isopropílico (Petrohol) de 99º, para uso industrial"; 3) "que al realizarse el aforo el oficial de la Aduana le aplicó el párrafo 984 del Arancel de Importación y Exportación (Ley Nº 1488) a razón de RD$ 1.00 el litro y el párrafo 15 nota, la ley Nº 2397 (Impuestos Unificados de Importación), a razón de RD$1.095 el litro, considerando el producto importado asimilable al alcohol metílico"; 4) "que no conforme la empresa importadora, con el aforo aplicado, devolvió la liquidación de la expresada mercancía, dentro del plazo legal, elevando formal protesta ante la Dirección General de Aduanas"; 5) "que la Dirección General de Aduanas dictó su Desición Nº 28-55 en fecha 23 de mayo de 1955, confirmando el aforo aplicado, decisión ésta contra la cual la Ingenio Santa Fé, Inc., interpuso nuevo recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, mediante instancia de fecha 31 de mayo de 1955"; 6) que sobre dicho recurso el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la siguiente Resolución: "RESUELVE: 1.—ADMITIR como por la presente admite en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Ingenio Santa Fé, Inc., contra la Decisión Nº 28-55 dictada por la Dirección General de Aduanas en fecha 23 de mayo de 1955;— 2.—RECHAZAR como por la presente rechaza en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico;— 3.—CONFIRMAR como por la presente confirma en todas sus partes la indicada decisión Nº 28-55, de fecha 23 de mayo de 1955, dictada por la Dirección General de Aduanas;— 4.—COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección General de Aduanas y a la parte interesada para los fines procedentes"; y 7) que en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Ingenio Santa Fé, Inc., recurrió contra la antes mencionada Resolución, ante la Cámara de

Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular en cuanto a la forma del procedimiento el recurso interpuesto por la Ingenio Santa Fé, Inc., contra la Resolución Nº 420-55 del 13 de septiembre de 1955, del Secretario de Estado de Finanzas;— Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la decisión recurrida";

Considerando que la recurrente alega que la sentencia impugnada "ha violado el párrafo 40 del Art. 9 de la Ley Nº 1488 que establece el arancel de importación y exportación, las reglas XXII y XXIV del Art. 3 y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley Nº 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa; y ha hecho una falsa aplicación del párrafo 984 del Art. 9 de la mencionada ley Nº 1488 y del párrafo 15 del Art. 1 de la Ley Nº 2397 que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las aduanas, por falta de motivos y falta de base legal";

Considerando que dicha recurrente sostiene que estas violaciones "han consistido en haber rechazado dicha sentencia las conclusiones principales que presentó ante aquel tribunal la compañía intimante tendientes a que a su importación de 15 tambores del producto denominado 'Petrohol', derivado del petróleo, recibida por la compañía por la aduana de San Pedro de Macorís el 10 de enero de 1956, se le aplicara el párrafo 40 del Art. 9 del Arancel, establecido por la ley Nº 1488, párrafo comprendido dentro del grupo III, Esquistos, betunes y sus derivados 'de la clase "A", Piedras, tierras, productos cerámicos y vidriera, que fija un derecho del 10% **ad-valorem,** y no el párrafo 984, relativo al alcohol metílico, que está gravado con un derecho de RD $1.00 por litro, como lo había hecho la liquidación Nº 6, planilla Nº 1029, C.T., de la Aduana de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de enero de 1956, ya que el 'Petrohol', pro-

ducto mineral, que no se emplea ni en la farmacia ni en el tocador, debía considerarse incluído genéricamente, cuando no específicamente, en el renglón previsto en dicho párrafo 40, que comprende otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstos en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador'; en haber rechazado también las conclusiones subsidiarias de la compañía tendientes a que, en el caso de que el tribunal no considerara el petrohol un artículo previsto genéricamente en dicho párrafo 40, le aplicase siempre este párrafo 40, y no el párrafo 984, relativo al alcohol metílico, que fija un derecho de RD$1.00 por litro, en virtud de las reglas que el mismo artículo dicta para la clasificación y el aforo de los artículos no previstos en el arancel, o sean las reglas XXII y XXIV, ya que si se aplica al petrohol el sistema o criterio establecidos por estas reglas y se determina su aforo por analogía con otro artículo previsto, es forzoso incluirlo, a este título, bajo el mismo párrafo 40, en razón de que éste es relativo a 'otras manufacturas de aceites minerales o productos de los mismos, no previstos en otra parte, que no se empleen en la farmacia ni en el tocador', con los cuales el Petrohol tiene la mayor analogía exigida por esas reglas al ser un producto mineral derivado del petróleo y no usarse en la farmacia ni en el tocador, y en haber, en consecuencia, rechazado el recurso elevado por la compañía intimante contra la resolución Nº 420-55 del Secretario de Estado de Finanzas de fecha 13 de septiembre de 1955, en la cual se rechazaba su reclamación contra la liquidación mencionada, falló que el tribunal que le dictó trató de fundamentar con dos únicos motivos, uno, que la regla XXII, invocada por la compañía intimante, no era aplicable en este caso, por tratarse de una sustancia, el petrohol, cuya naturaleza y cuyo uso lo permiten caracterizar; y otra, que en virtud de la regla pertinente, o sea la XXIV, única aplicable al caso, era legítimo aforarlo bajo el párrafo 984, relativo al alcohol metílico, por su analogía con este producto, en razón de que el petrohol, aunque derivado del petróleo, es usado en la in-

dustria, como el alcohol metílico y el alcohol etílico, motivos que no sólo encierran graves errores de derecho sino también un olvido lamentable de las normas técnicas a que debe someterse el juez al redactar sus sentencias"; pero,

Considerando que el Tribunal Superior Administrativo ha admitido que el producto denominado "Petrohol" (alcohol isopropílico de 99º), importado por la recurrente, no está previsto en el arancel de importación y exportación, y por aplicación de la regla XXIV del artículo 3 de la Ley Nº 1488, relativa al aforo de los articulos no previstos que sean análogos o parecidos a cualquier artículo previsto, fué aforado bajo el párrafo 984 del artículo 9 de la citada ley, que se refiere al alcohol metílico, después de haber comprobado que "existe una analogía entre el 'Petrohol (alcohol isopropílico de 99º) y los alcoholes metílico y etílico a los cuales puede sustituir en la industria";

Considerando que de conformidad con la regla XXII del Arancel de Importación y Exportación para "clasificar un artículo no previsto dentro de algún grupo de este arancel se tendrá en cuenta su nombre comercial, si no fuere materialmente posible caracterizarlo por su naturaleza, o por el uso a que generalmente se destina"; que tratándose de un producto que no está específicamente previsto en el arancel, según lo ha admitido el fallo impugnado, procedía la aplicación de la regla XXIV antes mencionada, según la cual "los artículos que no figuren en ninguno de los párrafos de este arancel, y que sean análogos o parecidos a cualquier artículo previsto, pagarán el mismo derecho que se aplica al artículo previsto a que más se asemeje, en los detalles siguientes: primero, en material; segundo, en calidad; tercero, en textura; cuarto, en el uso a que se pueda aplicar"; que, además, no obstante los términos empleados por el Tribunal **a quo** en la redacción de la sentencia impugnada, es evidente que dicho tribunal tuvo en cuenta las dos reglas antes mencionadas para hacer la clasificación y el aforo del Petrohol, pues la regla XXII es inseparable de la regla XXIV,

y la aplicación de esta última implica que el artículo clasificado por analogía no está previsto en ningún grupo arancel;

Considerando que la determinación de la semejanza que pueda existir entre un artículo no previsto y otro previsto en el arancel —para su debida clasificación y aforo— es una cuestión de puro hecho que escapa a la censura de la casación;

Considerando que, por consiguiente, al admitir, en hecho, el Tribunal **a quo** el alcohol isopropílico es análogo a los alcohóles metílico y etílico, a los cuales puede sustituir en la industria, dicho Tribunal, ha aplicado correctamente el párrafo 984, Grupo IV, del artículo 9 de la Ley Nº 1488, de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, y el párrafo 15 del artículo 1 de la Ley Nº 2397, de 1950, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las aduanas;

Considerando, por otra parte, en cuanto a la falta de motivos y a la falta de base legal, que la recurrente sostiene que sus conclusiones principales, en las cuales pedía que se declarase el Petrohol como artículo previsto por lo menos genéricamente en el párrafo 40 del arancel, no son contestados por la sentencia impugnada;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada ha motivado implícitamente el rechazamiento de las conclusiones principales, al rechazar las conclusiones subsidiarias y admitir que el alcohol isopropílico no está previsto en el arancel, y que, por consiguiente, procedía la aplicación de la regla XXIV, relativa al aforo de los artículos no previstos que tengan semejanza con otros previstos;

Considerando que, además, la recurrente también sostiene que al no "precisar la sentencia impugnada ningún hecho que permita reconocer si el petrohol tiene el mismo uso que el alcohol metílico, limitándose a afirmar dogmáticamente, sin pruebas para ello, que existe una analogía entre el primero y los alcoholes metílico y etílico, pone a la Suprema Corte en la imposibilidad material de apreciar si la sentencia impugnada aplicó correctamente el derecho, es-

to es, si existió la alegada analogía en que ella se funda y si, por consiguiente, era legítimo rechazar la reclamación de la compañía intimante"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada contiene, en este aspecto, una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que su dispositivo está legalmente justificado; que, en efecto, para establecer la semejanza entre ambos alcoholes, el alcohol metílico y el alcohol isopropílico, dicha sentencia se ha fundado en que este último producto tiene, en la industria, el mismo uso que el alcohol metílico, al cual puede sustituir;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivos, ni tampoco carece de base legal;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Santa Fé, Inc., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 29 de julio de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dominican Fruit Steamship Co., C. por A.
Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Recurrido: Eugenio Sisa.
Abogado: Lic. Antonio Germosén Mayí.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., compañía agrícola organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve

de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1ra., sello 24586, en representación del Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1, sello 21781, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido en Secretaría en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se alega como medio único la violación de los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Antonio Germosén Mayí, abogado del recurrido Eugenio Sisa, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Pueblo Viejo, sección del municipio de Azua, cédula 9479, serie 1ra., sello 638762;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 14, 691 del Código de Trabajo, y 1, 5 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada por Eugenio Sisa contra la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena, a la empresa Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A., parte demandada, a pagar en favor de

Eugenio Sisa, parte demandante, la suma de **Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro** (RD$348.00), que le corresponden por veinticuatro días de preaviso y sesenta días de auxilio de cesantía, y tres meses de indemnización por el tiempo que transcurrirá desde la fecha de la demanda, hasta la fecha que la presente sentencia sea definitiva; Segundo: Se condena a la Empresa Dominican Fruit, And S/S Company, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., contra la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 5 de abril de 1957, funcionando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haberse realizado dicho recurso de acuerdo con la Ley; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; y Tercero: Que debe condenar y condena a la empresa Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., al pago de las costas";

Considerando, en cuanto a la nulidad del recurso, invocada por el recurrido, sobre el fundamento de que la recurrente no explica en qué consisten las violaciones de la ley por ella alegadas;

Considerando sin embargo, que el examen del memorial de casación muestra que éste contiene la enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que, además, aunque de una manera suscinta, en dicho memorial, que fué luego ampliado, se desenvuelven los medios que le sirven de fundamento;

Considerando que, en consecuencia, el memorial de casación está ajustado al artículo 5 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, por lo cual la excepción de nulidad propuesta por el recurrido debe ser rechazada;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada en el único medio del recurso, que el Tribunal **a quo** para desestimar la causa justa de despido invocada por la actual recurrente, o sea la prevista en el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, por "desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado", y confirmar, consecuentemente, la sentencia apelada, ha expuesto como único motivo que "no se puede considerar como desobediencia la imposibilidad en que se encontraba Eugenio Sisa para levantar el tronco que se le ordenó quitar, ya que a lo imposible nadie está obligado, y que de la circunstancia de que el Capataz Lico Queliz lo levantara no debe necesariamente inferirse que todo hombre dotado de un vigor promedio pudiera hacerlo, porque el Capataz puede tener fuerza excepcional, y es a la empresa a quien corresponde probar que no es así, prueba que no ha hecho"; pero

Considerando que el examen del motivo anteriormente transcrito pone de manifiesto que el Tribunal **a quo,** intervirtiendo el orden de la prueba, rechazó, en último análisis, las conclusiones de la actual recurrente porque ella no estableció la prueba del hecho negativo de que al trabajador no le era imposible cumplir la orden que se le dió en relación con su trabajo, cuando en realidad la prueba de la imposibilidad alegada incumbe a quien la ha invocado, o sea al trabajador;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que permitan verificar si ella está legalmente justificada; que, en efecto, en dicho fallo no se establece la naturaleza y la duración del contrato de trabajo que ligaba al trabajador demandante con su patrono, la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., ni el monto del salario estipulado o la forma de la remuneración, elementos indispensables para controlar si las

prestaciones acordadas al trabajador están ajustadas a la ley; que, por consiguiente, la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando que de conformidad con el inciso 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. —Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 2 de julio, 1957

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 23385, serie 23, sello 251524, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a contnuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el inculpado Isidro Castillo contra sentencia de fecha 31 de mayo de 1957, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a RD$6.00 de multa y 6 dias de prisión

correccional y la cancelación de la licencia por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena impuesta y al pago de las costas; Segundo: Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el inculpado Isidro Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Que en cuanto a la pena impuesta, debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso; Cuarto: Que en cuanto a la cancelacion de la licencia debe modificar y modifica, la misma y se le cancela por un período de un mes a partir de la extinción de la pena impuesta; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo de diez días señalado por el artículo 29 para interponer el recurso de casación, se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso consta que la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el actual recurrente en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete; que dicha sentencia le fué notificada personalmente el nueve de julio y que el recurso de casación se interpuso el día treinta del referido mes y año; que habiéndose

notificado la sentencia en defecto al prevenido el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el plazo de cinco días otorgado por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, para la oposición, venció el día catorce, y el plazo de la casación, iniciado el siguiente día, venció, por ser un plazo franco, el veintiséis de julio; que, por consiguiente, el recurso de que se trata, interpuesto el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete, es tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isidro Castillo contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— F. E. Ravelo de la Fuente. Néstor Contín Aybar. —Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Gregorio Bautista Gómez.
Abogado: Dr. J. Francisco Pérez Velázquez.

Interviniente: Manuel Eligio Tejeda Melo.
Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Gregorio Bautista Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Arroyo Cañas", del municipio de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, cédula 2853, serie 13, sello 800057, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de julio del mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, cédula 2980, serie 48, sello 21522, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., sello 5956, abogado del interviniente Manuel Eligio Tejeda Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Villa de San José de Ocoa, municipio del mismo nombre, provincia Trujillo Valdez, cédula 93, serie 13, sello 1104, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha quince de julio del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Francisco Pérez Velázquez, en la cual se expresa que se interpone el recurso, "por no estar conforme con dicha sentencia y especialmente por no haber dado la sentencia, motivos para rechazar los pedimentos del recurrente, señor Juan Gregorio Bautista Gómez; y por otros medios que se agregarán oportunamente";

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha veintinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituída;

Visto el escrito de ampliación del interviniente Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituída, suscrito por su abogado Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedi-

miento Civil y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 4 de marzo de 1944, ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la común (hoy municipio) de San José de Ocoa, comparecieron Juan Gregorio Bautista Gómez, y Manuel Eligio Tejeda Melo, obteniendo el primero en préstamo del segundo, la suma de RD$226.85, la cual garantizó con varios quintales de café de los cuales no se desapoderó, comprometiéndose a solventar dicha deuda el dia 28 de febrero de 1945, según consta en el formulario Nº 92 de la indicada fecha 4 de marzo, operación ésta realizada de conformidad con la Ley Nº 671, vigente en esa época; b) que vencido el término del préstamo sin que el deudor pagase la suma convenida, el acreedor elevó instancia al indicado funcionario, a fin de que, de acuerdo con la indicada Ley, procediera a la ejecución de la prenda puesta en garantía por Juan Gregorio Bautista Gómez; c) que realizado el procedimiento correspondiente, al no hacer entrega el deudor de la prenda puesta en garantía, fué condenado en defecto, por sentencia del 17 de julio de 1945, a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas; d) que, sobre el recurso de oposición del prevenido, en fecha 9 de agosto del indicado año, intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: Primero: Que debe ratificar la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha 17 de julio del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; Segundo: Que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición de que se trata; Tercero: Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia, y en consecuencia, condena al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas: a) a sufrir un mes de prisión correccional; b) a pagar una multa

montante a la suma de cien pesos (RD$100.00), compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; c) condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituirle al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituída, la suma de doscientos veintiséis pesos con ochenticinco centavos, monedas de curso legal que constituye el préstamo que ha dado origen al presente recurso; y d) lo condena, además al pago de las costas; e) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino en fecha 20 de marzo de 1956, una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, confirmando la apelada ya indicada; f) que, sobre el recurso de casación interpuesto por el deudor condenado, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 1946, casó la indicada decisión y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; g) que así apoderado dicho tribunal, después de varios reenvíos de la causa, en fecha 25 del mes de febrero de 1947, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge el pedimento formulado por el abogado representante de la parte civil, de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, y, en consecuencia; a) que debe reenviar y al efecto reenvía el conocimiento de la causa hasta tanto sea conocido el incidente de inscripción en falsedad, declarada en Secretaría por la parte civil constituída, señor Manuel Eligio Tejeda; b) que debe rechazar, como al efecto rechaza el incidente propuesto por el prevenido, en sentido de que, antes de conocerse la procedencia de la inscripción en falsedad, sea fallada la imposibilidad de la acción penal contra el prevenido, en razón de no reunir el documento en contra de la garantía exigida por la Ley Nº 671 las condiciones de forma y fondo para su validez ,por improcedente, y, en consecuencia, que debe condenar y al efecto condena al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas del incidente; h) que verificado el procedimiento de inscripción en falsedad

de que se ha hecho mención, éste culminó después de recorrer todos los grados de jurisdicción en la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 23 de octubre de 1953, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Froilán J. R. Tavárez y J. Francisco Pérez Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado"; i) que, terminado así el procedimiento de inscripción en falsedad, y reanudada la audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente, contra la sentencia pronunciada en fecha nueve de agosto del mil novecientos cuarenticinco por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha tres de febrero del mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación sobre el cual se rinde el presente fallo; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia Nº 627 de fecha nueve de agosto del año 1945 dictada por la Alcaldía (Juzgado de Paz) de San José de Ocoa y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por haberse comprobado que el requerimiento de ejecución del formulario Nº 92 de fecha 4 de marzo de 1944, fué realizado por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo, después de haber transcurrido el plazo que señala la Ley; Tercero: Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo contra el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, por haberla realizado de acuerdo con la Ley y rechaza las conclusiones de éste por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo al

pago de las costas civiles y se ordena que las mismas sean distraidas en provecho del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado; Quinto: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; j) que sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó, en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Segundo: Condena a Juan Bautista Gómez al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que así apoderada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, en grado de apelación, hecha por Manuel Eligio Tejeda Melo, en contra de Juan Gregorio Bautista Gómez, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes los ordinales C y D de la sentencia Nº 627, dictada en fecha 9 del mes de agosto del año 1945, por la entonces Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa, que copiado a la letra dice así: Condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez, a restituir al señor Manuel Eligio Tejeda Melo, parte civil constituída, la suma de Doscientos Veintiséis Pesos con Ochenticinco Centavos Moneda en Curso Legal (RD$ 226.85) que constituyó en préstamo que ha dado origen al

presente caso; y D) lo condena, además, al pago de las costas; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento formulado por Juan Gregorio Bautista Gómez, en cuanto a la compensación de las costas civiles, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas civiles causadas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no establecer la sentencia el contenido del dictamen del Ministerio Público, ni la comprobación de que fué producido en audiencia pública"; "Segundo Medio: Violación de las reglas de la competencia **rationae materiae**.— Falta aplicación del principio de la unidad de jurisdicción"; "Tercer Medio: Falta absoluta de motivos y omisión de estatuir sobre todos los puntos de conclusiones del exponente que fueron sometidos por ante el Juez **a quo**"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 48, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por (no) haber declarado la sentencia nulo el procedimiento sobre trámites procesales para apoderarlo de la demanda, cuando el exponente lo reclamó por conclusiones formales"; "Quinto Medio: Violación de los artículos 70 párrafo 1 de la Constitución de la República; 43 de la Ley de Organización Judicial, 3 del Código de Procedimiento Criminal, por falsa aplicación del principio de la unidad de jurisdicción"; "Sexto Medio: Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de alcance general, sobre prohibición de someter demandas nuevas en grado de apelación"; "Séptimo Medio: Violación del artículo 1291 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley Nº 507 del 25 de julio de 1941.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los documentos.— Falsos motivos e interpretación de la ley";

Considerando que por el Tercer Medio, que se examina en primer término por convenir así, el recurrente alega: "si se leen las conclusiones que fueron presentadas por el recu-

rrente ante el Juez **a quo,** que se hallan consignadas en la sentencia recurrida; y los motivos dados por el dicho Juez en la referida sentencia, se verá que no estatuyó sobre ninguno de los pedimentos que le fueron sometidos de manera clara y precisa"; y que "no queda la menor duda de que la sentencia recurrida ha incurrido en un vicio que la hace susceptible de casación";

Considerando que, ciertamente, los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en audiencia, de un modo preciso y categórico, en las conclusiones de las partes;

Considerando que, en la especie, y tal como lo alega el recurrente, él presentó en la audiencia del ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete ante el Tribunal **a quo,** antes de concluir al fondo, conclusiones tendientes, 1º a que se declarara bueno y válido su recurso de apelación; 2º de manera principal, a que se declarara que dicho Tribunal era incompetente "para conocer de esta acción civil, porque está fundada en los hechos que la parte civil alega como acreedora pura y simple, por el préstamo, que es distinta de la acción que autoriza la jurisprudencia a someter al tribunal represivo independientemente de la acción pública que debe estar fundada en los mismos hechos que sirvieron de base a la prevención en primer grado de jurisdicción; porque esta es la acción del acreedor puro y simple, en cobro de pesos; y la prevención penal se funda en la falta de entrega de la prenda, hechos completamente distintos, razón por la cual, en estas circunstancias, no es aplicable el principio de la unidad de jurisdicción; porque la parte civil reclama como acreedora y no como parte lesionada por el delito previsto y castigado por el artículo 10 de la Ley (O.E.) Nº 671 del 19 de septiembre de 1921"; 3º subsidiariamente, para el caso en que hipotéticamente se considerasen "unidas dichas condiciones de admisibilidad del principio de la unidad de jurisdicción", y "bajo absolutas reservas de derecho", que se declararan "nulos y sin efecto los trámites procesales seguidos por la parte civil" para someter

la acción a ese tribunal, "después de haberse extinguido la acción pública"; "ésto, porque se ha omitido el preliminar de conciliación, el emplazamiento con todas sus menciones y dar copia del acta de no conciliación o la mención de no comparecencia, todo prescrito a pena de nulidad por la Ley"; 4º "más subsidiariamente aún", que se declarara, 'irrecibible la acción pública, por violación del doble grado de jurisdicción y por ser demanda en grado de apelación prohibida, puesto que la demanda", presentada al tribunal **a quo** difería "por su causa y por su objeto, de la demanda presentada por ante el Juez de primer grado: allí reclamó como parte lesionada por el susodicho delito de falta de entrega de la prenda; aquí pretende accionar como acreedora del préstamo en virtud del formulario 92, o sea que trata de ejercer la acción personal en cobro de pesos como acreedor puro y simple, cuando debiera accionar como parte lesionada por el delito";

Considerando que, no obstante las conclusiones principales, subsidiarias, y más subsidiarias aún formuladas de manera precisa y categórica en los referidos ordinales 2º, 3º y 4º tendientes a que se declarara la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de la cual se trataba, a que se declarara nulo y sin efecto el procedimiento seguido por la parte civil para apoderar al tribunal y, por último, a que se declarara irrecibible la acción pública, las cuales contienen la indicación de los motivos particulares que tenía el recurrente para hacer dichos pedimentos, el Tribunal **a quo,** "confirma en todas sus partes los ordinales C y D de la sentencia Nº 627, dictada en fecha 9 del mes de agosto del año 1945, por la entonces Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de San José de Ocoa", que había sido objeto de un recurso de apelación del hoy recurrente en casación, sin dar motivos que justifiquen el rechazamiento implícito que tal decisión conlleva de los pedimentos formales a que ya se ha hecho referencia; que, en tal virtud el fallo impugnado, carece, en estos aspectos, de motivos, tal como lo alega el recurrente en el tercer medio de su recurso que se examina,

por lo cual aquél debe ser anulado, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Manuel Eligio Tejeda Melo, como interviniente en el recurso del cual se trata; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de julio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 30 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Daniel Inoa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho años 114' de la Independencia 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Inoa, dominicano, de diecinueve años de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, cédula 5643, serie 41, sello 25621, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo primero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional destacado en la ciudad de Monte Cristy, Municipio y Provincia del mismo nombre, sometió por ante el representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristy, a Carlos Daniel Inoa, inculpado del delito de heridas en perjuicio de Blasina Féliz Rosario, hecho que ocurrió en la madrugada de ese día; b) que apoderado del caso el indicado Juzgado de Paz de Monte Cristy, y por sentencia dictada en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, condenó al actual recurrente, Carlos Daniel Inoa, por el delito de heridas en perjuicio de Blasina Féliz Rosario, a las penas de seis días de prisión correccional, al pago de una de quince pesos (RD$15.00) y al pago de las costas del procedimiento; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, en la misma fecha de la sentencia, o sea el día dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el actual recurrente, Carlos Daniel Inoa, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy;

Considerando que sobre el anterior recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Daniel Inoa, de gene-

rales conocidas, contra sentencia de fecha 2 del mes de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Monte Cristy, que lo condenó por el delito de heridas en perjuicio de la señora Blasina Féliz Rosario, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00) y al pago de las costas del procedimiento; por haberlo hecho en tiempo hábil.— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Monte Cristy, de fecha 2 de octubre de 1957, que condenó al nombrado Carlos Daniel Inoa, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional, al pago de una multa de quince pesos oro RD$15.00) y al pago de las costas del procedimiento, por el delito de heridas en perjuicio de la señora Blasina Féliz Rosario, por haber hecho el Juez **a quo** una correcta aplicación de la ley; se condena además al recurrente Carlos Daniel Inoa, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Carlos Daniel Inoa le dió un golpe a Blasina Féliz Rosario, con una silla, después de cruzarse palabras entre ellos; golpe éste que, de conformidad con el certificado médico expedido el dos de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el doctor J. E. Kunhardt, Médico-Director del Hospital "Padre Fantino", le produjo a Blasina Féliz Rosario una "herida contusa en la región frontal que sólo interesó los planos superciliares, que curará antes de los diez días, salvo complicación, sin dejar lesión permanente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo,** está caracterizado el delito de heridas previsto y sancionado por el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declarar el Juzga-

do **a quo** al prevenido Carlos Daniel Inoa culpable del referido delito, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis días de prisión correccional y quince pesos de multa, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Inoa contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez .B— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: César Antonio Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula 26958, serie 47, sello 5359194, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte **a qua,** en fecha siete de noviembre

de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete, Eduardo Manuel Estévez compareció por ante el Primer Teniente Severo Rivera Castro, P. N., destacado en la Octava Compañía de la Policía Nacional, en la ciudad de La Vega, y presentó formal querella contra César Antonio Núñez, por el delito de abuso de confianza en su perjuicio; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció del mismo en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "1º—Se pronuncia defecto contra el nombrado César Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado legalmente; 2º—Se condena a dicho nombrado César Núñez a un año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Eduardo Manuel Estévez (a) Baro; 3º—Se condena además al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de oposición César Antonio Núñez, en fecha doce de julio del mismo año, del cual conoció la mencionada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictando en esa misma fecha, doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "1º—Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido César Núñez contra sentencia de esta Cámara Penal de fecha 27 de junio de 1957, que lo condenó en defecto por el delito de abuso de confian-

za en perjuicio de Eduardo Manuel Estévez (a) Baro, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 2º—Se condena al oponente al pago de las costas"; d) que no conforme con ese fallo, el inculpado César Antonio Núñez interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictando en esa misma fecha una sentencia en defecto, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto contra el nombrado César Núñez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Modifica la sentencia rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó en defecto al prevenido César Núñez, de generales en el expediente, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Eduardo Manuel Estévez; en el sentido de condenar a dicho inculpado César Núñez a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena además al preindicado César Núñez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra esa sentencia, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Modifica la sentencia rendida por esta Corte el doce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, que condenó en defecto al

prevenido y oponente, César Núñez. de generales conocidas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del menor Eduardo Manuel Estévez; en el sentido de condenar a dicho prevenido a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al preindicado César Núñez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que Eduardo Manuel Estévez entregó en fecha diez de marzo del año mil novecientos cincuenta y siete al prevenido César Antonio Núñez, diez billetes de la Lotería Nacional y veinticinco planillas de quinielas, para que éste los vendiera "ganándose una comisión y le entregara el producido de la venta o devolviera los billetes y quinielas que no pudiera vender"; que el valor de los billetes y las quinielas ascendía a la suma de doscientos diecisiete pesos oro con cincuenta centavos (RD$217.50), y que de dicha suma el vendedor dispuso en su provecho de la cantidad de ciento treinta y un pesos con treinta y dos centavos (RD$131.32);

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el Art. 408 del Código Penal, y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con las penas de prisión correccional de uno a dos año y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que al declarar la Corte **a qua** a dicho prevenido culpable del referido delito, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Antonio Núñez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO D E1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 19 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Manuel Antonio Lizardo Gómez y Manuel Antonio Hazoury.

Abogados: Dres. Alfonso Matos Félix y Rafael Aug. Sánchez hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Lizardo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 29795, serie 54, sello 2427446, y Manuel Antonio Hazoury, cuyas generales no constan en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el día veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los doctores Alfonso Matos Féliz y Rafael Augusto Sánchez hijo, cédulas 16762 y 38378, series 47 y 1ª, cuyos sellos no constan en el expediente, respectivamente. quienes actuaron en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley Nº 2022, reformado por la Ley 3749, del año 1954; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en la Avenida San Martín, de esta ciudad, en el cual recibió la muerte José Antonio Miniño Rodríguez, fué sometido a la acción de la justicia Manuel Antonio Lizardo Gómez, chófer de la guagua pública Nº 6131, en la cual se encontraba la víctima en el momento del accidente; b) que apoderada del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regulares, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los señores José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz, por conducto del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, contra el prevenido Manuel Antonio Lizardo Gómez, y el señor Manuel Antonio Hazoury Gómez, como parte civilmente responsable del delito en su condición de comitente del prevenido Manuel Antonio Lizardo Gómez, en el momento de ocurrir el accidente; Segundo: que debe declarar y declara

al nombrado Manuel Antonio Lizardo Gómez, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario (violación a la Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor) en la persona de quien se llamó José Antonio Miniño Rodríguez y, en consecuencia, lo descarga por haberse establecido que en la comisión del hecho concurrió una falta de parte de la víctima y existir una insuficiencia de pruebas respecto a la comisión, por parte del prevenido, de alguna de las faltas limitativamente establecidas por el artículo 3 de la expresada Ley número 2022; Tercero: que debe rechazar y rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, señores José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz, por improcedentes; y Cuarto: que debe declarar y declara las costas penales de oficio y condena a las partes civiles constituídas, señores José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz, al pago por mitad de las costas civiles, con distracción en favor de los doctores Francisco del Rosario Díaz y Eugenio Alfonso Matos Félix, abogados de la defensa del prevenido y de la parte civilmente responsable por haber afirmado haberlas avanzado"; c) que contra la anterior sentencia interpusieron recurso de apelación las personas constituídas en parte civil, José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las apelaciones interpuestas por las partes civiles constituídas en audiencia, señores José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Manuel Antonio

Lizardo Gómez, culpable del delito de homicidio involuntario causado con un vehículo de motor (violación de la Ley Nº 2022), en perjuicio de José Antonio Miniño Rodríguez, reconociendo en la comisión del hecho la falta concurrente de la víctima; TERCERO: Condena a Manuel Antonio Lizardo Gómez, prevenido, y a Manuel Antonio Hazoury Gómez, parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) en favor de cada una de las partes civiles constituídas, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellas, con motivo de la muerte de su hijo José Antonio Miniño Rodríguez, tomando en consideración, como se ha dicho, la falta concurrente de la víctima;— CUARTO: Condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Juan Tomás Mejía Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, éstos deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con indicación de los medios de casación, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente Manul Antonio Hazoury Gómez, quien fué puesto en causa como persona civilmente responsable ante los jueces del fondo, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación, que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso ningún memorial en apoyo del mismo que, por consiguiente, el recurso de casación de que se trata es nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente al debate, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, mientras la guagua pública Nº 6131 era conducida por el prevenido Manuel Antonio Lizardo Gómez, por la Avenida San Martín, perdió la vida el menor José Miniño Rodríguez, pasajero del mencionado vehículo; b) que el accidente ocurrió al rozar la guagua con un poste de luz eléctrica, al reiniciar su marcha, y en el preciso momento en que dicho pasajero sacaba la cabeza por una de las ventanillas del vehículo;

Considerando que la Corte **a qua** para revocar la sentencia apelada, en la cual sólo se había admitido la falta de la víctima, expresa lo siguiente: "que si es cierto que de la declaración del testigo Leonel Antonio Juliao se desprende que si José Antonio Miniño Rodríguez cometió una falta al sacar de la guagua la cabeza, también resulta que la guagua no se detivo en su parada, sino en medio de la parada y un poste de luz; de lo que se infiere que al parar cerca del poste de luz en vez de en el lugar indicado por los Reglamentos, señalados seguramente tomando en cuenta la topografía del terreno, para que al arrancar el vehículo no tropiece con obstáculo alguno al tratar de separarse del borde de la acera, el conductor de la guagua cometió una falta que debió evitar estacionándose en el sitio reglamentario de la parada"; y agrega "que en el descenso al lugar de los hechos, ordenado y realizado, esta Corte, según consta en el acta redactada al efecto, comprobó, con la declaración de los testigos comparecientes, la posición que tenía la guagua al producirse el accidente, en que perdió la vida José Antonio Miniño Rodríguez y por la propia observación de la Corte, que dicho vehículo había entrado a la cuneta, rozado con la acera y que a la altura de la carrocería de la guagua había en el palo de luz un impacto,

ocasionado, como lo estima esta Corte, por el choque con la guagua, a que se refirieron los testigos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizado el delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley Nº 2022, reformada, del año 1949, puesto a cargo del prevenido Lizardo Gómez y en perjuicio de José Antonio Miniño Rodríguez, tal como se declaró en la sentencia impugnada, pero tan solo, como lo hizo, para los fines de la acción civil, ya que las personas constituídas en parte civil eran las únicas apelantes;

Considerando que los jueces del fondo comprobaron al efecto que, como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, las personas constituídas en parte civil, el padre y la madre de la víctima, José Eurípides Miniño Castillo y Juana Evangelista Rodríguez Veloz, respectivamente, sufrieron un daño cuyo monto se fijó soberanamente en la suma de RD$2,000.00, para cada uno de ellos, teniendo en cuenta además la incidencia de la falta de la víctima en la realización del accidente; que, al proceder de ese modo, la Corte **a qua** hizo en el fallo impugnado una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y de los principios que regulan la reparación del daño;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Hazoury Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Manuel Antonio Lizardo Gómez contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 24 de julio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Fernández Bonilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Fernández Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el municipio de Esperanza, provincia de Santiago, cédula 6201, serie 48, sello 26043, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte y cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veinte y cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Miguel Fernández (Miguel Angel Fernández Bonilla), contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en fecha veintidós del mes de enero del año en curso (1957), mediante la cual modificó la sentencia apelada, dictada en fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que declaró nulo, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición que interpuso contra sentencia de la misma Primera Cámara Penal en fecha seis de noviembre del mismo año, que lo condenó a seis meses de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de Ceferino Santiago Rodríguez, y lo condenó esta Corte a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; Segundo: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que esta sentencia fué notificada al prevenido Fernández Bonilla, en su domicilio y residencia del "Batey Benefactor", Municipio de Esperanza, en fecha veinte y ocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y

siete, por acto del alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Félix María Domínguez;

Considerando que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada, o si fué debidamente citado para la misma; que, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; que, además, según reza el artículo 66 de esta ley, todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes son francos y de acuerdo con el artículo 67, estos plazos, así como el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, finalmente, al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuando en materia correccional haya lugar a aumentarse un plazo en razón de la distancia, éste se aumentará contándose un día más por cada tres leguas de distancia, o sea doce kilómetros;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada, que no era suceptible de oposición, fué notificada al prevenido Fernández Bonilla en su domicilio y residencia del "Batey Benefactor", Municipio de Esperanza, en fecha veinte y ocho de agosto de 1957; que dicho lugar está a 40 kilómetros de distancia de la ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la Corte que pronunció la sentencia impugnada; que el prevenido interpuso el recurso que es motivo de la presente sentencia, en fecha nueve de octubre del año indicado;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el plazo de diez días fijado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, más el aumento a que había lugar en razón de la distancia, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea el nueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; que, en efecto, el plazo de diez días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia, venció el día ocho de

septiembre del mismo año, pero como ese plazo tenía que aumentarse en cuatro días más, en razón de la distancia existente entre el Municipio de Esperanza y la ciudad de Santiago de los Caballeros, el plazo para interponer el recurso de casación venció el día doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; que, en tales condiciones, al ser interpuesto el recurso de que se trata en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dicho recurso es tardío;

Pof talez motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Fernández Bonilla, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1956.

Recurrente: Isaías García Genao.
Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaías García Genao, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Los Amaceyes, Municipio de Peña, cédula 1652, serie 32, sello 219027, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, cédula 323, serie 40, sello 49374, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, sello 37480, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declara el defecto de la recurrida María de Jesús Rodríguez de Puello;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2262 del Código Civil; 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero del mil novecientos veinticinco falleció Justiniano Genao, dejando todos sus bienes a su esposa, Sixta Filpo, por testamento otorgado en fecha ocho de enero de ese mismo año, a excepción de cinco pesos de terreno del sitio de Guayacanal, que legó por el mismo testamento a José Faustino Puello; b) que por testamento de fecha treinta y uno de septiembre de mil novecientos veintinueve, Sixta Filpo legó todos sus bienes en favor de José Faustino Puello y de la esposa de este último, María de Jesús Rodríguez de Puello, con excepción de cinco pesos de acciones de terreno del sitio comunero de Guayacanal que legó por el mismo testamento a Domingo Antonio Núñez; c) que sometidos a saneamiento catastral los inmuebles objeto de esos testamentos, dos de ellos fueron designados como Parcelas Nos. 29 y 30 del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Santiago; d) que estas parcelas fueron reclamadas en el Tribunal de Tierras por María de Jesús Rodríguez y por su esposo José Faustino Puello, en virtud de ese documento; e) que contra estos últimos reclamó dichas parcelas, Isaías García Genao, en su calidad de sobrino de

Justiniano Genao; f) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó sentencia en fecha primero de agosto del mil novecientos cincuenta y seis, por la cual rechazó la reclamación de Isaías García Genao; declaró buenos y válidos los testamentos otorgados por Justiniano Genao y Sixta Filpo; que sobre el recurso de apelación interpuesto por Isaías García Genao, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— 1º—Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor Isaías García Genao, en fecha 8 de agosto del 1956;— 2º— Se confirma la Decisión Nº 4 de Jurisdicción Original, de fecha 1º de agosto del 1956, en relación con las Parcelas Nos. 29 y 30 del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación formulada por Isaías García Genao, sobre las Parcelas Nos. 29 y 30, por improcedente y mal fundada.— SEGUNDO: Que debe declarar y declara buenos y válidos los testamentos auténticos de fechas 8 de enero de 1925 y 31 de septiembre de 1929, y en tal virtud: PARCELA NUMERO 29— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, la cual tiene una extensión superficial de 20 (veinte) Has. 21 (veintiún) As., 83 (ochenta y tres) Cas., y sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de cana, árboles frutales, yerba de guinea, palmas, cana y cercas de alambres, en favor de José Faustino Puello, dominicano, mayor de edad, casado, con María de Jesús Rodríguez, agricultor, domiciliado y residente en Guayacanal, Municipio de Santiago, cédula Nº 5675, serie 31, sello Nº 66851, y de María de Jesús Rodríguez de Puello, dominicana, mayor de edad, casada con José Faustino Puello, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Guayacanal, Municipio de Santiago, cédula Nº 14871, serie 31, sello Nº 2396501, en partes iguales.— PARCELA NUMERO 30— Que debe ordenar

y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, la cual tiene una extensión superficial de 23 (veintitrés) has., 20 (veinte) as., 71 (setentiún) cas.. y sus mejoras consistentes en yerba de guinea, palmas, cocos y cercas de alambres y maya, en favor de José Faustino Puello, de generales anotadas, y de María de Jesús Rodríguez de Puello, cuyas generales constan, en partes iguales";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 480, inciso 3º, y 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de la Ley 585 y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando en cuanto a los dos medios, reunidos, que el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal Superior de Tierras adjudicó las Parcelas Nos. 29 y 30 en favor de María de Jesús Rodríguez en virtud de la prescripción, sin que ésta la hubiera invocado ante dicha jurisdicción, por lo cual el Tribunal **a quo** excedió "el límite de su apoderamiento, cuyo alcance se determina por los pedimentos contenidos en las conclusiones formales de las partes en litis"; que el Tribunal Superior de Tierras omitió en su sentencia indicar la fecha de la defunción de Justiniano Genao "indispensable para saber si la esposa de éste murió antes o después de él"; que para determinar el tiempo de la prescripción tomó como punto de partida la fecha del testamento en vez vez de la fecha de la defunción del testador; que se hace correr el plazo de la prescripción "a partir de la fecha en que fueron producidos los formularios de reclamaciones" y omite considerar los actos notificados por alguacil a requerimiento de Isaías García Genao a los actuales recurrentes para interrumpir la prescripción; pero,

Considerando en cuanto a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el primer medio; que, de acuerdo con el espíritu de la Ley de Registro de Tierras, la cual establece un procedimiento **in rem** para la depuración y adjudicación de los derechos inmobiliarios susceptibles de registro, los jueces del saneamiento

catastral tienen potestad para suplir de oficio el medio derivado de la prescripción, y de darle a la adjudicación este fundamento, sin incurrir por ello en el vicio de **ultra petita,** ni exceder los límites de su apoderamiento, siempre, desde luego, que no se haya violado el derecho de defensa;

Considerando en cuanto a los demás alegatos del recurrente; que éste impugna únicamente los motivos dados por el Tribunal **a quo** para justificar la prescripción cumplida en provecho de la actual recurrida, María de Jesús Rodríguez de Puello, sobre las parcelas objeto de la litis; que estas consideraciones de la sentencia impugnada son superabundantes para el sostenimiento de dicho fallo; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras para rechazar la reclamación formulada por Isaías García Genao y declarar la validez de los testamentos auténticos otorgados por Justiniano Genao en favor de Sixta Filpo y de esta última, en favor de José Faustino Puello y su esposa, María de Jesús Rodríguez, en fechas ocho de enero de mil novecientos veinticinco y treinta y uno de septiembre del mil novecientos veintinueve, respectivamente, además de dar sus propios motivos, adoptó los de la decisión de jurisdicción original; que entre estos últimos motivos se expresa que "Isaías García Genao nada ha expresado respecto de la validez de los testamentos citados más arriba, ni respecto a la solicitud de compulsorio formulada por él en la audiencia del 29 de noviembre de 1955, que por el contrario, de sus conclusiones del 4 de mayo del 1956 resulta evidente que acepta como válidos en la forma los testamentos aludidos"; que también se expresa en la mencionada sentencia "que José Faustino Puello y su esposa son los legatarios de la expresada finada Sixta Filpo Vda. Genao y poseen desde 1930 las parcelas Nos. 29 y 30 a título de propietarios por sí y por sus causantes desde el siglo diecinueve, lo cual quedó establecido, esto último, por la declaración del testigo Federico Llaverías Salce"; que Isaías García Genao, sobrino legítimo de Justiniano Genao, fallecido el 10 de febrero de 1925, legó a título universal, sus

muebles e inmuebles (con excepción de cinco pesos de acciones de terreno del sitio de Guayacanal que dejó al señor José Faustino Puello), a su esposa Sixta Filpo..., por lo cual, dicho sobrino, que sólo tenía una vocación hereditaria, no tiene ningún derecho en la sucesión del expresado finado Justiniano Genao"; que, por tanto, estos aspectos de los medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaías García Genao, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- - (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Fernández.
Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 21719, serie 31, sello 5412, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve del mismo mes de agosto, a requerimiento del Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, sello 37657, en nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Fernández, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Salvador Jorge Blanco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3º, inciso a), párrafos I, II, de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformada por la Ley Nº 3749, del año 1954; 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en las inmediaciones de la ciudad de Santiago, en el kilómetro cuatro y medio de la Carretera Duarte, el día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, fueron sometidos a la acción de la justicia Ramón Antonio Fernández, conductor del automóvil placa Nº 4323, y Roberto A. Barrera, chófer del camión placa Nº 16939; b) que apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de un reenvío de la causa, dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Roberto Antonio Barrera de generales anotadas, no culpable de los delitos de homicidio y heridas involuntarias (Ley 2022), puestos a su cargo, por no haberlos cometido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Antonio Fernández culpable del delito de homicidio involuntario (Ley 2022) en perjuicio de Rafael Olivo, Rafael Esteban Marino Lora P., Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodríguez y Fidelina Pérez, y del delito de heridas involuntarias que curaron después del primero y antes del décimo

dia, (Ley 2022) en perjuicio de Manuel Antonio Peña y Leopoldo de la Rosa Martínez, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, debe condenar y condena al mencionado prevenido Ramón Antonio Fernández a sufrir dos años y medio de prisión correccional y pagar una multa de RD$500.00, aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas y reconociendo falta común de parte de los agraviados; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia Nº 10211 para manejar vehículos de motor, expedida a favor del acusado Ramón Antonio Fernández, por un período de diez años a partir de la extinción de la pena principal; CUARTO: Que debe ordenar y ordena la devolución de la licencia Nº 9748 para manejar vehículos de motor, al coprevenido Roberto Antonio Barrera; QUINTO: Que debe declarar y declara buena, en la forma, la constitución en parte civil de la señora Francisca Antonia Olivo Vera, en su calidad de madre de Rafael Olivo y de la señora Francisca Antonia Vásquez, a nombre de los menores Altagracia Martina, Narcisa Antonia y Cristobalina Mercedes, hijos del fenecido Rafael Olivo, contra los acusados Ramón Antonio Fernández y Roberto Antonio Barrera, SEXTO: Que debe declarar y declara buena, en la forma, la constitución en parte civil de la señora Eugenia Margarita Santos de Lora, en su calidad de esposa del fenecido Rafael Esteban Marino Lora, contra los acusados Ramón Antonio Fernández y Roberto Antonio Barrera; SEPTIMO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de las señoras Francisca Antonia Olivo Vera y Francisca Antonia Vásquez, por falta de conclusiones, en lo que se refiere a la constitución en parte civil contra el co-acusado Roberto Antonio Barrera; OCTAVO: Que debe dar y da acta del desistimiento que sobre su constitución en parte civil contra el prevenido Ramón Antonio Fernández hacen las señoras Francisca Antonia Olivo Vera, madre del fenecido Rafael Olivo, Francisca Antonia Vásquez, en su calidad de madre de los menores Altagracia Martínez, Narcisa Antonia y Cristobalina Mercedes, hijos del fenecido Rafael Olivo y Eugenia

Margarita Santos Vda. Lora, en su calidad de esposa del fenecido Esteban Marino Lora P.; NOVENO: Que debe rechazar y rechaza, en el fondo, la constitución en parte civil de las señoras Francisca Antonia Olivo Vera, Francisco Antonio Vásquez y Eugenia Margarita Santos Vda. Lora, en su indicada calidad, en lo que se refiere al acusado Roberto Antonio Barrera, por improcedente y mal fundada; DECIMO: Que debe condenar y condena al acusado Ramón Antonio Fernández, al pago de las costas penales, declarando las mismas de oficio, con respecto al acusado Roberto Antonio Barrera; DECIMOPRIMERO: Que debe compensar y compensa las costas civiles"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como el prevenido Ramón Antonio Fernández, en los plazos y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintinueve del mes de marzo del año en curso (1957), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su ordinal segundo, mediante el cual declaró al nombrado Ramón Antonio Fernández, culpable del delito de homicidio involuntario (Ley Nº 2022), en perjuicio de Rafael Olivo, Rafael Esteban Marino Lora P., Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodríguez y Fidelina Pérez, y del delito de heridas involuntarias que curaron después del primer día y antes del décimo (Ley Nº 2022), en perjuicio de Manuel Antonio Peña y Leopoldo de la Rosa Martínez, lo condenó a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de quinientos pesos oro, aplicando en su favor la regla del no cúmulo de penas, y reconociendo falta común de parte de los agraviados, en el sentido de condenarlo a la pena de tres años de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro, y,

de reconocer que no existe falta común de parte de los agraviados; TERCERO: Confirma el ordinal tercero de dicha sentencia, que ordenó la cancelación de la licencia Nº 10211 para manejar vehículos de motor, expedida en favor del procesado Ramón Antonio Fernández, por un período de diez años a partir de la extinción de la pena principal, y el ordinal décimo, que condenó al referido procesado al pago de las costas penales; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas de esta alzada; QUINTO: Descarga a los testigos Manuel Antonio Peña, José Gustavo García Rivas, Miguel Vásquez y Tomás Santos, de la multa de diez pesos impuesta a cada uno, por sentencia de esta Corte de fecha treintiuno de julio de este año, por no haber comparecido a la audiencia anterior, acogiendo la excusa presentada por ellos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación estos tres medios: "1º Violación y falsa aplicacación del párrafo II del artículo 3 de la Ley 2022; 2º Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y consecuente violación del artículo 23 de la Ley de Casación y 3 de la Ley Nº 2022; 3º Violación de los artículos 3 de la Ley 2022 y 189 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de documentos de la causa y falta de base legal"; los cuales serán examinados en otro orden;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que por este medio se alega que el accidente "se debió a la luz alta de un vehículo que subía en dirección contraria a la de Ramón Antonio Fernández", de acuerdo con la declaración del testigo Manuel Antonio Peña Abreu, que consta en el proceso verbal levantado con motivo del accidente y la del testigo José Gustavo García Rivas dada en el tribunal, y que, no obstante "la Corte **a qua** ha desnaturalizado estos hechos y circunstancias de la causa, pues ha dicho que esa prueba no se produjo, cuando en realidad ha quedado demostrada la producción de la misma a lo largo de todo el proceso";

Considerando que los jueces del fondo mediante los elementos de prueba sometidos regularmente al debate dieron por establecidos los siguientes hechos: "1º) que en la noche del día tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, salió de esta ciudad el señor Rafael Marino Lora, acompañado de la señora Fidelina Pérez, en un carro de su propiedad manejado por el chófer Manuel Antonio Peña (a) Antero, con destino al 'Texa Bar', sito en el kilómetro seis de la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey; 2º) que allí, en dicho Bar ocupó asiento al rededor de una mesa en unión de varios de los agraviados y del procesado Ramón Antonio Fernández (a) Toñito, tomando bebidas alcohólicas hasta bien entrada la madrugada del día cuatro de diciembre del año antes dicho; 3º) que al disponerse el regreso a esta ciudad de Santiago, el prevenido Ramón Antonio Fernández, ofreció espontáneamente traerlo en un vehículo de su propiedad, ya que el carro de Rafael Esteban Marino Lora, había sido dejado en el taller de reparaciones del preindicado prevenido Fernández para fines de arreglo, y en efecto tomaron asiento en el carro los señores Rafael Esteban Marino Lora, Fidelina Pérez, Manuel Antonio Peña Abreu (a) Antero, y Leopoldo de la Rosa, en la parte trasera y tomaron asiento junto al procesado en la parte delantera de dicho carro los señores Rafael Olivo, Lidia Mercedes Vargas y Mercedes Rodríguez; 4º) que iniciado el regreso, el procesado conduce el vehículo en la dirección antes indicada y al llegar próximo a la curva abierta de la carretera Duarte, comprendida entre los kilómetros cuatro y cinco, el prevenido reduce la velocidad para dar lugar a que una recua de tres burros despeje la ruta y luego de estar la vía franca reiniciaron la marcha acelerando la velocidad al paso de otro vehículo que viene en sentido contrario y al realizarse el cruce, se inclina un poco hacia la derecha y de inmediato va a chocar violentamente a un camión por la parte trasera, que estaba convenientemente estacionado a su derecha, a una distancia prudencial de la curva abierta que hace la carretera en ese sitio, frente a un foco del tendido eléctrico,

y con los faroles pequeños encendidos, y 5º) que a consecuencia del susodicho choque perdieron la vida los señores Rafael Esteban Marino Lora, Rafael Olivo, Fidelina Pérez, Lidia Mercedes Vargas y Mercedes Rodríguez, y con heridas y golpes Manuel Antonio Peña Abreu (a) Antero, Leopoldo de la Rosa Martínez y el mismo procesado Ramón Antonio Fernández (a) Toñito";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de homicidio involuntario en perjuicio de Rafael Olivo, Rafael Esteban Marino L., Lidia Mercedes Vargas, Mercedes Rodríguez y Fidelina Pérez y el delito de heridas involuntarias en perjuicio de Manuel Antonio Peña y Leopoldo de la Rosa, delito previsto y sancionado por el artículo 3 de la Ley Nº 2022, del año 1949, reformado por la Ley Nº 3749, del año 1954;

Considerando que para establecer los hechos de la causa la Corte **a qua** no ha incurrido en la desnaturalización alegada por el recurrente, ni en otra alguna; que, en efecto, el testigo Manuel Antonio Peña Abreu declaró en la audiencia de la causa en apelación, en relación con la luz alta lo que sigue: "que él vió una claridad, pero no sabe de que eran y no puede decir si Fernández pudo encandilarse; que no recuerda las declaraciones que dió ante el Fiscal, en el hospital, por las condiciones en que se encontraba; que no recuerda haber visto vehículo que iba hacia el Este"; y luego agrega: "que el accidente ocurrió a consecuencia de una luz alta, él vió una claridad que podía cegarlo, o un descuido lo pudo motivar; que ver la claridad y estrellarse fué instantáneo"; y el testigo José Gustavo García Rivas, uno de los arrieros de la recua de burros declaró en apelación "que cuando oyó el golpe los burros estaban del camión pasado como veinte metros; que al montarse en el burro, vió frente a él el vehículo que subía, el cual se detuvo y luego arrancó"; que, como se vé, la primera declaración es contradictoria y la segunda no habla de luz alta; que, el prevenido en su declaración a raíz del suceso, en el hospital, no dijo nada sobre

luz alta y atribuyó el accidente a que "el camión estaba parado en la curva con las luces traseras apagadas", ni dijeron nada tampoco de esta circunstancia los otros testigos; que, en esas condiciones, la Corte **a qua**, al decir que "en el plenario no se ha producido la prueba de ese alegato" (de la luz alta) lo que realmente ha expresado es que tal alegato debe ser descartado como consecuencia de la ponderación del testimonio; que, finalmente, el accidente resultante del deslumbramiento de los focos de otro automóvil es previsible y no constituye un caso de fuerza mayor desde el momento en que el conductor ha podido evitarlo bajando la luz, como señal de advertencia, o deteniendo la marcha del vehículo, si es necesario; que, en consecuencia, el medio que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que en él se alega que la sentencia carece de base legal, porque la Corte **a qua** no ha determinado los elementos de prueba que le han servido para establecer que el prevenido iba a una velocidad fuera de los límites señalados por la ley o del límite que demandaba la proximidad del peligro; y supone una serie de faltas, para violar de ese modo el artículo 3 de la Ley Nº 2022 y el 189 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para declarar al prevenido responsable de la infracción puesta a su cargo, expresa lo siguiente: "que el hecho del procesado haber manejado el vehículo en cuestión después de haber pasado casi toda la noche ingiriendo bebidas alcohólicas, conduciendo pasajeros en exceso, sobre todo en el asiento delantero, junto a él, que le impedían realizar con destreza las necesarias y obligadas maniobras que debe ejecutar todo conductor para mantener el dominio del vehículo que maneja, unido a la velocidad desarrollada por el carro momentos antes del choque, fueron las causas determinantes del accidente"; que, los hechos que sirvieron de base a tales consideraciones fueron establecidos en el fallo impugnado mediante la ponderación de las pruebas aportadas al debate,

y a los mismos se les dió, además, la calificación legal que les corresponde conforme a su naturaleza y se les hizo producir los efectos jurídicos pertinentes; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado;

Considerando que por el primer medio, que se examina en último término, se alega que la Corte **a qua,** ha desconocido la falta de las víctimas en el presente caso, con todas sus consecuencias legales;

Considerando que, ciertamente, la Corte **a qua,** después de comprobar que las víctimas habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas con el prevenido, y que aceptaron ser trasladadas en un vehículo conducido por el mismo prevenido, a sabiendas de que éste se encontraba en estado de embriaguez o muy excitado, declaró que "el hecho del conductor haber ingerido bebidas alcohólicas, no conlleva una falta de las víctimas cuando éstas tengan conocimiento de ese hecho, porque siempre confían en las manos expertas del conductor acreditado por la expedición de una licencia para manejar vehículo, por la autoridad competente"; pero,

Considerando que cuando una persona consiente en ser transportada en un automóvil, a sabiendas de que el conductor del vehículo se encuentra en estado de embriaguez o muy excitado por la ingestión de bebidas alcohólicas, comete una falta, pues es evidente que en semejante estado del conductor se aumentan considerablemente los riesgos ordinarios del transporte;

Considerando que de conformidad con la Ley Nº 2022, reformada, el homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo de motor está castigado con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de mil a dos mil pesos; que de conformidad con el Párrafo II, del artículo 3 de la misma ley, si concurre en el accidente la falta de la víctima, los jueces podrán reducir esa pena hasta la mitad; que, en el presente caso, la Corte **a qua,** al descartar indebidamente la falta de las víctimas o imponerle al prevenido las penas de tres años de prisión correccional y mil pesos de multa,

ha privado al prevenido del beneficio que ejerce la incidencia de la falta de la víctima sobre su responsabilidad penal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo, pero sólo en cuanto a la pena impuesta al recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la aplicación de la pena, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Peña (a) Niní.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Carmen Peña (Niní), dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Regla Nº 36, de la ciudad de Baní, cédula 3248, serie 3, sello 22262, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José del Carmen Peña (a) Niní, contra sentencia de fecha 17 de enero de 1957, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado José del Carmen Peña (a) Niní, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley Nº 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de la menor Nieves Esperanza de 3 meses de edad, hija natural, procreada con la querellante Flor María Reynoso, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar como al efecto fijamos, una pensión mensual de tres pesos (RD$3.00) oro en provecho de dicha menor, a partir de hoy; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por tratarse de hijos naturales no reconocidos; y Cuarto: Condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha esta-

blecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Jorge o Rafael Antonio Jorge Quezada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Jorge, o Rafael Antonio Jorge Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 114 de la calle Abreu, cédula 5870, serie 32, sello 282342, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho suscrito por el propio recurrente, en el cual se invoca la violación de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 2402, de 1950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete compareció por ante el Oficial Comandante de la Segunda Compañía de la Policía Nacional, Palacio de la Policía en esta ciudad, la señora Lucía Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle "Doctor Otilio Meléndez" (patio de la casa Nº 71), de esta misma ciudad, y presentó una querella contra Rafael Jorge, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor María Leocadia Martínez, entonces de 11 años de edad, procreada con dicha querellante, quien solicitó que se le asignara una pensión de RD$12.00 oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que en la misma fecha el referido Oficial de la Policía dirigió un requerimiento a Rafael Jorge, residente en la calle Abreu Nº 114, de esta ciudad, para que compareciera en un plazo "de ocho días" por ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que voluntariamente se aviniera a cumplir con las referidas obligaciones; c) que en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscrip-

ción del Distrito Nacional asistido de su Secretario, levantó un acta de la comparecencia ante dicho Juzgado de la señora Lucía Martínez y de la declaración que ésta le hizo de "haber procreado con el nombrado Rafael Jorge, la menor María Leocadia Martínez", y de solicitud de que se le asignara una pensión de doce pesos oro mensuales, expresándose en dicha acta, que Rafael Jorge no compareció, no obstante haber sido legalmente citado; d) que de este expediente fué apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la audiencia pública del nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete en que se conoció de la causa, después de oirse a la querellante quien redujo a la cantidad de RD$ 10.00 oro mensuales la solicitud de pensión que había formulado antes y al prevenido en su declaración de que dicha querellante "no tenía ningún gasto con esa niña" porque la misma "está becada" en un colegio, y el dictamen del Ministerio Público, fué dictada una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el mismo día nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha catorce de octubre del mismo año mil novecientos cincuenta y siete la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 del mes de agosto de 1957, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Rafael Jorge, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de la menor María Leocadia Martínez, procreada con la señora Lucía Martínez, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional; SEGUNDO:

Que debe fijar y fija, en la suma de RD$7.00 oro mensuales, el monto de la pensión alimenticia que el prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, a partir de la querella; CUARTO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas penales causadas'; y TERCERO: Condena al prevenido Rafael Jorge, al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la admisibilidad del recurso, que en su memorial de casación, el recurrente sostiene que, no obstante no estar en prisión, él ha llenado las formalidades indicadas por el artículo 7 de la Ley Nº 2402, de 1950, para hacer suspender los efectos de su condenación, con lo cual ha satisfecho las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que su recurso sea admisible; pero,

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que, también, los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, disponen que, "cuando un individuo haya sido condenado en virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 1", y que, "para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente";

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que dicho recurrente se ha limitado a afirmar por sí mismo que él hizo suspender la ejecución de la pena y a depositar en el expediente un recibo firmado por Lucía Martínez en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete por la suma de siete pesos y comprobantes de subsiguientes entregas por valor declarado de igual suma en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1957, circunstancia ésta que no basta para dejar cumplido el voto de los referidos artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, relativos a la suspensión de la ejecución de la pena que él alega; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Jorge Quezada contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. —Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 11 de septiembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Eligio Ureña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eligio Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Eladio Victoria Nº 69, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, cédula 49700, serie 31, sello 261504, contra sentencia pronunciada en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintitrés de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra h), de la Constitución de la República; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 69, inciso 7º del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fué sometido a la Justicia, en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Rafael Eligio Ureña, por el "hecho de haber sido sorprendido fumando en el Teatro Víctor" de la ciudad de Santiago, en momentos en que se proyectaban las películas "La None del Destino" y "Trampa de Acero"; b) que por sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el prevenido Rafael Eligio Ureña fué condenado a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, en fecha quince de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció en defecto la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla 1º: Que debe pronunciar defecto contra el inculpado Rafael Eligio Ureña, de generales ignoradas, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia; 2º: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el mencionado preve-

nido en fecha 23 de enero de 1957, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de fecha 16-4-56, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de violación al artículo 67 de la Ley 1951; 3º: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia en todas sus partes; 4º: Lo condena además al pago de las costas"; que, sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Rafael Eligio Ureña, de generales ignoradas, en fecha 4-3-1957, contra sentencia de esta Tercera Cámara Penal rendida en defecto en fecha 15-2-1957, que lo condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de violación al art. 67, de la Ley 1951; SEGUNDO: Se condena además, al pago de las costas";

Considerando que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, si el oponente no comparece a sostener su recurso, la oposición será nula o se tendrá como no hecha; que para pronunciar la nulidad de la oposición es necesario que el prevenido haya sido legalmente citado, y que la parte contra quien va dirigida concluya en este sentido;

Considerando que al tenor del inciso 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil "las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República, podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original";

Considerando que en el presente caso el prevenido no fué citado legalmente; que, en efecto, para citar a una persona en la forma prescrita por dicho texto legal es necesario que el alguacil actuante compruebe y deje constancia en el acta de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia

conocidos en la República; que de ello nada se dice en la citación, en la cual, además, no consta que fuera fijada en la puerta principal del tribunal, limitándose el alguacil a hacer entrega de la copia al fiscal, quien visó el original;

Considerando que, por consiguiente, al declarar la nulidad de la oposición, el tribunal **a quo,** desconoció el artículo 69, inciso 7º, del Código de Procedimiento Criminal, y violó, consecuentemente, los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 17 de septiembre, 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibíades Félix Pineda.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Félix Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, supervisor evangélico —según su propia declaración— domiciliado y residente en la sección Santana del Municipio de Higüey, cédula 10649, serie 10, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "La Altagracia", en fecha diez y siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diez y siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a solicitud del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte y dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Doctor Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., sello 45913, abogado del recurrente, depositado en Secretaría en fecha veinticinco del mes y año indicados; en el cual se invocan los medios de casación que luego serán enunciados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23, inciso 5º y 43, párrafo 2º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Ejército Nacional, Alcibíades Félix Pineda fué sometido a la justicia en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el hecho de "porte ilegal de arma blanca"; b) que debidamente apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de "La Romana, en fecha cinco de septiembre del citado año fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alcibíades Félix Pineda, de generales anotadas, culpable del hecho de portar ilegalmente un puñal, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas; Segundo: Ordena la confiscación del puñal cuerpo del delito el cual reúne las dimensiones exigidas por la Ley, es decir más de 3 pulgadas de largo por más de media pulgada de ancho;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de La Altagracia pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Alcibíades Félix Pineda, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 5 de septiembre de 1957, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, por el delito de porte ilegal de arma blanca, por haberlo hecho en tiempo oportuno y llenar las demás formalidades legales; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional por el delito de porte ilegal de arma blanca, ordenó la confiscación del cuerpo del delito (en la especie de un cuchillo puñal) y lo condenó al pago de las costas; Tercero: Condena a dicho prevenido, al pago de las costas de alzada";

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso, los medios siguientes de casación: "a) violación al artículo 49 de la Ley de Organización Judicial.— Violación al apartado h) del párrafo 1ro., del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana.— Violación a los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 1014 del 11 de octubre de 1935; **Omisión de estatuir.— Amplia violación al derecho de defensa"**; "b) Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación al artículo 4 de la Ley Nº 1044 del 11 de octubre de 1935; Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación al Derecho de defensa.— Falta de motivos. —Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente denuncia que "al iniciarse la audiencia ante el Tribunal de Apelación (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana), solicitó que quería hacerse asistir de un abogado para que le defendiera; que el representante del ministerio público concluyó respecto a ese pedimento y que, a pesar de estas circunstancias, la decisión atacada nada dice a ese respecto, fallando el fondo del asun-

to, con lo cual el fallo impugnado ha incurrido en el vicio de falta de motivos, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa..."';

Considerando que el examen del acta de audiencia correspondiente pone de manifiesto que **in limine litis**, en la audiencia del día 17 de octubre de 1957, fijada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alcibíades Félix Pineda contra la sentencia condenatoria pronunciada en fecha cinco de septiembre de ese mismo año por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dicho prevenido solicitó formalmente que quería "hacerse asistir de un abogado para que lo defienda"; que a ese pedimento se opuso el representante del ministerio público, concluyendo en la forma siguiente: "Que se continúe la causa por el motivo de que había tiempo suficiente para que el prevenido se hiciese asistir de un abogado para su defensa";

Considerando que, en la especie, el Juez **a quo** estatuyó sobre el fondo de la prevención, sin examinar el pedimento del prevenido; que, al fallar el fondo, es evidente que el tribunal **a quo** rechazó implícitamente dicho pedimento, sin exponer los motivos pertinentes; que, en tales condiciones, la sentencia que se impugna carece, en este aspecto de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez y siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

to, con lo cual el fallo impugnado ha incurrido en el vicio de falta de motivos, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa..."";

Considerando que el examen del acta de audiencia correspondiente pone de manifiesto que **in limine litis**, en la audiencia del día 17 de octubre de 1957, fijada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alcibíades Félix Pineda contra la sentencia condenatoria pronunciada en fecha cinco de septiembre de ese mismo año por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dicho prevenido solicitó formalmente que quería "hacerse asistir de un abogado para que lo defienda"; que a ese pedimento se opuso el representante del ministerio público, concluyendo en la forma siguiente: "Que se continúe la causa por el motivo de que había tiempo suficiente para que el prevenido se hiciese asistir de un abogado para su defensa";

Considerando que, en la especie, el Juez **a quo** estatuyó sobre el fondo de la prevención, sin examinar el pedimento del prevenido; que, al fallar el fondo, es evidente que el tribunal **a quo** rechazó implícitamente dicho pedimento, sin exponer los motivos pertinentes; que, en tales condiciones, la sentencia que se impugna carece, en este aspecto de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diez y siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio René Velázquez Velázquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio René Velázquez Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2031, serie 68, sello 102937, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cinco de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso c), y el párrafo IV, del mismo artículo de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 3 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 29 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el presente recurso, interpuesto el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, debe ser admitido al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en vista de que el recurrente no estuvo presente en la audiencia del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual fué dictada la sentencia impugnada, ni tampoco fué debidamente citado para la misma; ni hay constancia de que la referida sentencia le fuera notificada;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que con motivo del accidente de la circulación acaecido en el kilómetro 25 de la carretera Mella el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual resultó con lesiones graves el nombrado Luis Esteban Apolinar, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional puso en movimiento la acción pública, citando directamente al inculpado Octavio René Velázquez Velázquez ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de ser juzgado por el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor; 2) que dicho Tribunal falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Luis Esteban Apolinar, parte civil constituída, contra el prevenido Octavio René Velázquez y la Compañía General de Seguros "La Comercial", puesta en

causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; 3) que contra dicha sentencia apelaron el mismo día del fallo el prevenido Octavio René Velázquez Velázquez y la persona condenada como civilmente responsable, la Compañía General de Seguros "La Comercial"; 4) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación interpuesta, la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Octavio René Velázquez Velázquez, de generales anotadas, no culpable del delito de abandono, en perjuicio de Luis Esteban Apolinar. y, en consecuencia, se le descarga por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Octavio René Velázquez Velázquez, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 (contusiones y fracturas) en perjuicio de Luis Esteban Apolinar, que curan después de 30 días y antes de 120, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos, (RD $100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena. la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, por un período de un año a partir de la extinción de la pena; Cuarto: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Esteban Apolinar en contra de Octavio René Velázquez Velázquez, y la pues-

ta en causa de la compañía aseguradora de la motocicleta Nº 575, la Compañía General de Seguros La Comercial, debidamente representada en el país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A.; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, a Octavio René Velázquez Velázquez y la Compañía Aseguradora al pago solidario de una indemnización de RD$800.00 a favor de Luis Esteban Apolinar, a título de indemnización como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él; más los intereses legales; Sexto: que debe condenar, como en efecto condena, a Octavio René Velázquez Velázquez, y a la Compañía La Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles distraídas en favor de los Doctores J. M. Acosta Torres y Caonabo Jiménez Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Octavio René Velázquez Velázquez, al pago de las costas penales causadas'; TERCERO: Condena al prevenido Octavio René Velázquez Velázquez al pago de las costas";

Considerando que de acuerdo con los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa los jueces del fondo dieron por establecido lo siguiente: 1) que el día nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis el prevenido Octavio René Velázquez Velázquez, mientras conducía la motocicleta placa Nº 575, atropelló a Luis Esteban Apolinar, quien se encontraba reparando en el kilómetro 25 de la carretera Mella los alambres del tendido eléctrico, de la Corporación Dominicana de Electricidad; 2) que las lesiones sufridas por la víctima le causaron una imposibilidad para el trabajo por más de veinte días; y 3) que la causa determinante y generadora del accidente fué, en último análisis, la imprudencia de llevar el prevenido un pañuelo cubriéndole la nariz, el cual, debido a la fuerte brisa, le tapó los ojos, privándolo momentáneamente de la visión;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de golpes y heridas por imprudencia causa-

dos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, letra c) de la Ley Nº 2022, de 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, puesto a cargo del prevenido; que en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido, después de haberse declarado su culpabilidad, a las penas de seis meses de prisión y cien pesos de multa, le impuso, en este aspecto, una sanción ajustada a los mencionados textos legales;

Considerando, en cuanto a la cancelación de la licencia, que la Corte **a qua,** al ordenar que esta cancelación se mantuviera por un año a partir de la extinción de la pena principal, hizo una errónea aplicación del párrafo IV del artículo 3 de la citada ley, pues cuando, como en la especie, los golpes y heridas causan una imposibilidad para el trabajo de 20 días o más, la cancelación de la licencia se mantendrá por seis meses, y no por un año según lo decidió la Corte **a qua,** como si se tratara de golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente, que es cuando la privación de la licencia se mantiene por el término de un año;

Considerando que, por otra parte además de haber sido condenado el prevenido en primera instancia a las penas de prisión y multa, fué condenado también al pago de una indemnización de RD$800.00 en favor de la parte civil constituída, a título de daños y perjuicios; que consecuentemente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del prevenido, relativo a todos los puntos de la sentencia apelada contrarios a su interés, la Corte **a qua** estaba en el deber de estatuir tanto sobre la acción pública como sobre la acción civil; que no obstante ello dicha Corte se limitó a juzgar y decidir la cuestión penal, y no falló nada respecto de las condenaciones civiles que fueron pronunciadas contra el recurrente, con lo cual la sentencia impugnada ha desconocido los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto delimitado, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de agosto de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel Resto Díaz.
Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: Del Río Motors, C. por A.
Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y el Dr. Augusto Luis Sánchez S.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Resto Díaz, de nacionalidad norteamericana, nacido en Puerto Rico, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la Avenida José Trujillo Valdez, parte alta, de esta ciudad, cédula 63835, serie 1ra., sello 1213, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de

agosto de mil novecientos cincuenta y siete, (Decisión Nº 1, en relación con la Parcela Nº 24, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis R. del Castillo M., cédula 40583, serie 1ra., sello 49755, en representación del Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula 1815, serie 1ra., sello 4042 y del Dr. Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, serie 1ra., sello 9560, abogados de la parte recurrida la Del Río Motors, C. por A., una compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la casa Nº 95 de la calle "30 de Marzo", de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Néstor Caro, cédula 12531, serie 26, sello 433971, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa depositado en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez y el doctor Augusto Luis Sánchez S., abogados de la parte recurrida, en representación de ésta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y seis el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez dirigió al Tribunal Superior de Tierras a nombre de Manuel Resto Díaz una instancia, en solicitud de que se le diera acta, de que introducía ante dicho Tribunal y contra la razón social

"Del Río Motors, C. por A.", una litis sobre derechos registrados, tendiente a que se le reconociera la existencia de una opción con las modalidades, prerrogativas y plazos indicados en la referida instancia, sobre la Parcela Nº 24, Provisional, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, lugar de Villas Agrícolas, y sus mejoras, inmueble que había sido anteriormente de la propiedad del exponente y que por un procedimiento de embargo inmobiliar le fué adjudicado a Del Río Motors, C. por A., por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, todo ello, sobre el fundamento de que, la repetida opción le acordó a la impetrante un plazo de dos años y seis meses, en cuyo término podría ocupar el inmueble sin más obligación que la de dar cumplimiento a su obligación de pagar lo convenido "ya en plazos periódicos o ya al vencimiento, por una suma global, en la forma que conviniera al exponente"; que, por la misma referida instancia, el impetrante pidió que se ordenara la inscripción en el Registro de Títulos para los fines de ley; b) que por acto número 1146 del 31 de octubre de 1956, instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Resto Díaz, teniendo como abogado constituído y apoderado especial para todos los fines y consecuencias de este acto, al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, notificó a la Del Río Motors, C. por A., así como a los abogados de ésta, y al Abogado del Estado, y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la referida instancia; d) que por Oficio Nº 22 de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a solicitud del Tribunal de Tierras rindió un informe con la indicación de que, la referida Parcela, "amparada por el Certificado de Título Nº 29940, se encuentra registrada originalmente a favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, según acto de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y que, dentro de la misma se han

efectuado diversas transferencias, en la siguiente forma: "...3.— Por acto de fecha 28 de noviembre de 1951, el Dr. Hipólito Sanchez Báez vendió al señor Manuel Resto Díaz la parte que le resta de esta Parcela o sea una porción de 3000 metros cuadrados" y "4.— Que por virtud de sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declara a la Del Río Motors, C. por A., adjudicataria de la Porción de 3000 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias que le correspondían dentro de esta Parcela al señor Manuel Resto Díaz"; e) que en la primera audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del asunto, y a la cual solamente comparecieron los abogados que representaban a la parte demandada Del Río Motors, C. por A., quienes concluyeron pidiendo el rechazamiento de la demanda, por improcedente y mal fundada, fué leída por Secretaría una instancia dirigida al Tribunal por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en sus calidades ya expresadas, solicitando el reenvío y la fijación de una nueva fecha para conocer del expediente, "en razón de que antes de recibir la citación" para dicha audiencia, se "había comprometido a asistir a audiencia correccional por ante la justicia represiva de San Pedro de Macorís", y el Tribunal, en consideración a los motivos expuestos reenvió la causa para la audiencia pública del día quince de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; f) que a esa nueva audiencia en la cual los abogados de la parte demandada ratificaron sus conclusiones presentadas anteriormente, tampoco compareció la parte demandante Manuel Resto Díaz ni su abogado constituído, y el Tribunal no recibió excusa alguna; g) que no obstante, para fines de una mejor sustanciación de la causa, dicho Tribunal de Jurisdicción Original resolvió darle una tercera oportunidad a Manuel Resto Díaz para que presentara las pruebas de sus alegatos, y, al efecto, el veintiocho del indicado mes de febrero se dictó un auto fijando la audiencia pública del veinte

de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve de la mañana, y se ordenó la citación de las partes para que comparecieran a dicha audiencia; h) que posteriormente, el día cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se recibió en la Secretaría del Tribunal un escrito fechado el veintiocho de febrero del mismo año y firmado por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y una carta anexa dirigídale por Manuel Resto Díaz desde Santurce, Puerto Rico, fechada a 9 de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, escrito que se transcribe textualmente en el cuerpo de la sentencia que más tarde intervino, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, y que así concluye: "Primero: Que ordenéis el reenvío del conocimiento y fallo de la litis sobre derechos registrados de que se trata, fijando la audiencia nueva que proceda para después del mes de abril del presente año, a fin de dar oportunidad al señor Manuel Resto Díaz de regresar de Puerto Rico y ponerse al frente de su defensa y hacer uso de todas las vías de derechos que sean factibles para ejercer ampliamente su derecho de defensa; Segundo: Que en consecuencia, se fije audiencia posterior al mes de abril del año en curso para el conocimiento de dicho asunto"; i) que la audiencia pública fijada por medio del auto de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, tuvo efecto en el día y hora indicados en el mismo, y a dicha audiencia, únicamente comparecieron los abogados de la parte demandada, y después de tomar conocimiento del mencionado escrito del doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez y de la carta anexa a dicho escrito, concluyeron en la siguiente forma: "En vista de la poca seriedad de la demanda intentada por el señor Manuel Resto Díaz y de lo infundada de la misma, lo cual se comprueba puesto que han sido fijadas tres audiencias para conocer de la misma a las cuales no han asistido ni él ni su representante el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, nosotros nos oponemos formalmente en interés de la celeridad que requiere la administración de la justicia en vista de lo poco serio de la demanda de que se trata, a que se celebre

una cuarta audiencia y nos oponemos a cualquier plazo que solicite el señor Resto Díaz o su representante para depositar un escrito de defensa; ratificamos nuestras conclusiones presentadas en la audiencia del 17 de enero de 1957; en el sentido de que se rechace la demanda, por improcedente y mal fundada"; j) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, y el dispositivo de la misma se encuentra íntegramente copiado en el del fallo ahora impugnado; k) que de esa sentencia apeló Manuel Resto Díaz, tanto por medio de una carta suscrita por su abogado constituído y apoderado especial en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete, como por medio de otra carta suscrita por el propio Manuel Resto Díaz fechada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, dirigidas ambas al Secretario del Tribunal de Tierras; l) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se dictó un auto fijando la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para conocer del indicado recurso de apelación, ordenándose por el mismo auto, citar a las personas cuyos nombres figuran en el encabezamiento del mismo, para que "comparezcan a la dicha audiencia"; n) que la misma tuvo efecto público y contradictoriamente el día y a la hora indicada en la citación, y solamente compareció el Dr. Augusto Luis Sánchez S., en representación de la Del Río Motors, C. por A., quien presentó conclusiones en la siguiente forma: "En primer lugar vamos a solicitar una pequeña enmienda de un error cometido en jurisdicción original en la razón social de la Compañía, que es simplemente "Del Río Motors, C. por A.", sin poner "Company", para que sea corregida en todas las partes en que se mencione dicha razón social en la sentencia apelada, y en segundo lugar, en cuanto a las apelaciones del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en representación del

señor Manuel Resto Díaz, y de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete del propio señor Manuel Resto Díaz, vamos a solicitar muy respetuosamente en nombre de la Del Río Motors, C. por A., que se rechacen dichas apelaciones y se confirme la sentencia de jurisdicción original de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, fundando nuestras conclusiones actuales, en los mismos que expusimos en jurisdicción original";

Considerando que sobre el precitado recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de abril de 1957, por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez contra la Decisión Nº 1 dictada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 29 de marzo de 1957, relativa a la Parcela Nº 24, Porción "C", del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la expresada Decisión, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Nº 24, Porción "C": Unico: Rechazar como al efecto rechaza, la demanda interpuesta en fecha 11 de octubre de 1956, por el señor Manuel Resto Diaz, en contra de la Del Río Motors, C. por A., en reconocimiento de opción relativa a la parte de la Parcela Nº 24, Porción "C", y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, que fué adjudicada en pública subasta a dicha compañía por sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de este Distrito Judicial dictada en fecha 22 de diciembre de 1955";

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso y falta de base legal"; "Segundo Medio: Violación del Derecho de defensa"; y "Tercer Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542 del 11 de octubre de 1947 publicada en

la Gaceta Oficial Nº 6707 del 7 de noviembre del 1947, todo por falta o insuficiencia de motivos";

Considerando que por el primero y el segundo medios, reunidos, el recurrente invoca la "desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso, falta de base legal", y "violación del derecho de defensa"; y aduce, "que la realidad de las operaciones realizadas entre intimante e intimada son muy otras a las que pretendió comprobar la sentencia ahora recurrida"; que él era propietario del inmueble el cual fué "embargado por Del Río Motors, C. por A.", y, a cambio de que el embargado Manuel Resto Díaz desistiera de una demanda incidental en el curso de dicho embargo, se llegó a un acuerdo mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente en casación una opción, permitiéndole seguir viviendo la casa y solar de que se trata, mientras la opción durara, y dándole oportunidad de obtener por un precio determinado, nuevamente la casa; que, en esas condiciones la Del Río Motors, C. por A., inició procedimientos de desalojo que motivaron la demanda de que se trata, tendiente a determinar la verdadera posición jurídica de Manuel Resto Díaz y, "no obstante, sin darle oportunidad de defenderse en la litis, ya que se encontraba fuera del país y aún no ha regresado, lo que fué oportunamente avisado al Tribunal de Tierras, el dicho Tribunal desconoció los principios más elementales que rigen la opción y desnaturalizó los verdaderos hechos acontecidos entre las partes"; y, "violando los principios que rigen el derecho de defensa, la jurisdicción de tierras en ninguno de sus grados, —sostiene el recurrente—, le otorgó oportunidad para defenderse, comparecer y aportar las pruebas de sus pretensiones"; pero,

Considerando que los agravios formulados en relación a la solicitud de reenvío de la causa no pueden referirse sino única y exclusivamente a la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que el examen del fallo ahora impugnado, dictado por el Tribunal Superior de Tierras sobre la apelación del recurrente, pone de manifiesto que solamente ante el tribunal de primer gra-

do dicho recurrente solicitó uno o varios reenvíos de la causa; que no habiendo dicho recurrente propuesto nada en la jurisdicción de apelación en relación con dicha solicitud, procede desestimar sus alegatos en cuanto a la pretendida violación del derecho de defensa; que, también, en la sentencia impugnada se dió por establecido, en cuanto al fondo mismo de la demanda, al igual que en la sentencia apelada, que dicho recurrente no aportó la prueba de los hechos que motivaron su instancia, tendiente a que se reconociera en su favor un derecho de opción relativo al inmueble adjudicado a la compañía comercial Del Río Motors, C. por A.; que contrariamente a los alegatos que se examinan, en los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** no se han desnaturalizado las pruebas del proceso; que, tampoco se han desnaturalizado los hechos relativos a la opción aducida por el recurrente, ya que, en los motivos de la sentencia apelada, los cuales adoptó el Tribunal **a quo,** además de admitir que el demandante no hizo la prueba, no se ha hecho otra cosa sino acoger las conclusiones de la parte demandada;

Considerando que por otra parte, el Tribunal **a quo,** además de haber hecho en los aspectos ya examinados una correcta aplicación de las reglas que rigen la prueba, según las cuales, el demandante debe probar los hechos que sirven de fundamento a su demanda, hizo en la sentencia impugnada una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces; que, por tanto, dicha sentencia tampoco carece de base legal, y en consecuencia, por cuanto ha sido expuesto, procede desestimar el primero y el segundo melios de casación;

Considerando que por el tercero y último medio de casación el recurrente invoca "Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras..., todo por falta de motivos"; y aduce, que

"el fallo impugnado dista mucho de tener motivos apreciables ya que en el mismo no constan los motivos por los cuales el Tribunal resolvió rechazar la demanda, y en consecuencia determinar como no probada la opción y la situación jurídica que pretendía"; que tampoco constan motivos por los cuales "pueda saberse cuáles fueron las razones que tuvo (el Tribunal) para desestimar la solicitud que hizo" a fin de que se le otorgaran los plazos para regresar al país, comparecer al tribunal y aportar pruebas"; y que, finalmente, no se dan motivos en el fallo impugnado según los cuales se puedan determinar las razones que se tuvieron para desestimar "las medidas de instrucción que fueron solicitadas en auxilio de sus derechos"; "que en ninguno de los aspectos de la litis planteados por ambas partes" en causa, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes; pero

Considerando que para rechazar la demanda de que se trata, el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada además de dar motivos propios, adoptó los que había dado el juez de Jurisdicción Original, en la sentencia apelada; que, en el fallo impugnado se dió por establecido: 1) que para conocer de la demanda de que se trata el Juez de Jurisdicción Original celebró tres audiencias, a ninguna de las cuales compareció el demandante Manuel Resto Díaz, ni su abogado constituído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, y que la única intervención del expresado abogado se limitaba a enviar escritos a dicho Juez, pidiéndole reenvíos de la causa para otra fecha; 2) que a la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras, en grado de apelación, tampoco compareció el señor Manuel Resto Díaz ni tampoco su abogado; 3) que ni por ante el Juez de Jurisdicción Original ni por ante la jurisdicción de segundo grado, el demandante Manuel Resto Díaz, ha aportado la prueba de los hechos que motivan su instancia tendiente a que se le reconociera en su favor un derecho de opción relativo al inmueble de que se trata; no obstante habérsele dado "ampliamente la oportunidad de demostrar y probar los fundamentos de sus alegatos"; 4) "que los motivos expuestos por

el señor Manuel Resto Díaz para solicitar el reenvío del caso para otras audiencias, el Tribunal los considera improcedentes, en razón de que dicho señor está representado por su abogado constituído Dr. Pina Acevedo y Martínez, y nada le impedía a éste comparecer y presentar las pruebas que tuviera en apoyo de su demanda;

Considerando por todo cuanto se ha expuesto queda de manifiesto que la sentencia impugnada dió motivos suficientes que justifican su dispositivo; que, además, los alegatos del recurrente relativos a falta de motivación "para desestimar las medidas de instrucción" que afirma haber solicitado, carecen de fundamento pues en el presente caso, el examen del fallo impugnado evidencia que en ningún momento el demandante ni el demandado solicitaron ante los jueces del fondo medida alguna de instrucción; que, por tanto, el tercero y último medio de casación al igual que los dos primeros debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Resto Díaz, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de abril de 1957.

Materia: Comercial.

Recurrente: Unique Optical Company, Inc.
Abogado: Lic. Hermán Cruz Ayala.

Recurrido: Esther Betancourt de Del Rosario.
Abogado: Dr. R. Antonio Jiménez D.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unique Optical Company, Inc., ópticos y talladores de lentes ópticos por mayor, domiciliada en la casa Nº 19 oeste de la calle 34 de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y con domicilio de elección en los departamentos 417-418 del edificio Diez, Nº 35 de la calle del Conde de esta ciudad, contra parte del ordinal tercero y contra el

ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha tres de abril del mil novecientos cincuenta y siete, que se copian en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Cesáreo A. Contreras, cédula 4729, serie 8, sello 23995, en representación del Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, sello 832, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. R. Antonio Jiménez D., cédula 44776, serie 1ª, sello 49377, abogado de la recurrida Esther Betancourt de Del Rosario, dominicana, casada, propietaria, cédula 39730, serie 1ª, sello 2907, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en fecha seis de junio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Hermán Cruz Ayala, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha diecinueve de julio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. R. Antonio Jiménez D., abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación notificado en fecha treintiuno de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación notificado en fecha doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

"que en fecha siete del mes d junio del año mil novecientos cincunta y seis, por acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la Unique Optical Company, Inc., teniendo como apoderado especial al licenciado Herman Cruz Ayala, citó a Esther Betancourt de Del Rosario, para que el día catorce de ese mes de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas de la mañana, compareciera a la audiencia pública que celebraría la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en su sala de audiencias, instalada en un departamento de la segunda planta del Palacio de Justicia de esta ciudad, a fin de que, 'Atendido: que la demandante, Unique Optical Company, Inc., vendió a la demandada, Esther Betancourt de Del Rosario, en el curso de los años mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y tres, efectos de óptica para el negocio que dicha demandada ejerce en esta ciudad, atendiendo a los pedidos hechos por ésta, por un valor de mil novecientos sesenta pesos con setenta y seis centavos oro (RD$1,960.76); que deducidos los pagos hechos por la demandada a cuenta de esa suma dicha demandada adeuda actualmente por esa causa la sumade novecientos sesenta pesos con setenta y seis centavos oro (RD$960.76); Atendido: que la deudora debe ser condenada a pagar la mencionada suma principal adeudada e intereses sobre la misma al tipo legal, a partir de la fecha de esta demanda, como consecuencia del retardo en el cumplimiento de su obligación; atendido: que toda parte que sucumba debe ser codenada al pago de las costas; por tales motivos, oiga Esther Betancourt de Del Rosario pronunciar por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, su condenación a pagar inmediatamente a la Unique Optical Company, Ins., la suma principal de novecientos sesenta pesos con setenta y seis centavos oro (RD $960.76), y los intereses de esa suma al tipo legal a partir de la fecha de la presente demanda; así como al pago de

las costas. Bajo toda clase de reservas"; b) "que a la audiencia pública celebrada por la referida Cámara de lo Civil y Comercial, en sus atribuciones comerciales, el día catorce del mes de junio del citado año mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas de la mañana, previamente fijada para conocer de dicha demanda, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos apoderados especiales y abogados constituídos, **quienes concluyeron en la forma que se expresa al comienzo de la sentencia apelada"**; c) "que en fecha diecisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la excepción de incompetencia propuesta por Esther Betancourt de Del Rosario en la demanda comercial en cobro de pesos interpuesta contra ella por la Unique Optical Company, Inc.; SEGUNDO: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, la comparecencia personal de la demandada a los fines a que se refiere su pedimento en sus conclusiones, según se han transcrito en otra parte de este fallo, y fija la audiencia pública del día veintidós (22) del mes de octubre próximo a las nueve (9) horas de la mañana para que tengan efecto tales medidas; TERCERO: Reserva las costas"; d) "que contra la antes mencionada sentencia recurrió en apelación Esther Betancourt de Del Rosario, teniendo por abogado constituído al Dr. Rogelio Sánchez, según acto de fecha veintidós de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, instrumentado y notificado por el ministerial Miguel A. Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que por ese mismo acto citó y emplazó a la Optica Company, Inc., para que compareciera, por ministerio de abogado, en la octava franca, plazo de la ley, más el plazo en razón a la distancia, por ante dicha Corte, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana, para

que: 'PRIMERO: Declarar bueno y válido, tanto en la forma cuanto en el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia arriba indicada; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, en fecha 17 de septiembre de 1956; TERCERO: Estatuyendo de nuevo y obrando por propia autoridad, declarar que el juez **a quo** era incompetente para conocer de la demanda de que se trata y que declinéis el conocimiento de este litigio por ante el tribunal competente en razón de que la apelante no era comerciante en la época en que fija la compañía intimada la venta de efectos ópticos cuyo pago reclama; CUARTO: Condenar a la intimada Unique Optical Company, Inc., al pago de las costas causadas en primera instancia y a las que se causan en apelación"; e) que en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Herman Cruz Ayala le participó al Dr. Rogelio Sánchez, abogado constituído y apoderado especial de Esther Betancourt de Del Rosario, que había recibido y aceptado mandato de Unique Optical Company, Inc., para defenderla y postular por ella en el referido recurso de apelación, y por el mismo acto se constituyó su abogado; y declarándole, además, que 'Atendido: que la referida sentencia del diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis contiene omisiones y errores de hecho y de derecho que perjudican a la Unique Optical Company, Inc., y que justifican que sea parcialmente reformada; por tales motivos, mi requeriente interpone apelación incidental contra la referida sentencia del diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, y pedirá a la honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en su oportunidad, que dicha sentencia sea reformada en cuanto a las omisiones y errores que contiene y que son perjudiciales a la Unique Optical Company, Inc., y que sea confirmada en

todo lo demás"; f) "que a diligencia del licenciado Hermán Cruz Ayala y previo auto del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública de las nueve horas de la mañana del día jueves veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, para conocer de los referidos recursos de apelación"; g) "que en fecha veintiséis de ese mismo mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el licenciado Herman Cruz Ayala, en su expresada calidad, invitó al abogado de la apelante principal, señora Esther Betancourt de Del Rosario, para que compareciera a la audiencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del día veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, previamente fijada para conocer de los referidos recursos de apelación"; h) "que a la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha arriba indicada, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituídos; que, la apelante principal solicitó en sus conclusiones que antes de hacer derecho sobre el fondo del litigio, esta Corte ordenara a la intimada, Unique Optical Company, Inc., lo comunicara, por vía de Secretaría, todos los documentos que pensaba hacer valer en esta instancia; que, la parte intimada y apelante incidental no se opuso al anterior pedimento y, a su vez, pidió que, por la misma sentencia, se ordenara a la apelante principal que le diera comunicación, por la misma vía y en el mismo plazo, de los documentos que se propusiera hacer valer en apoyo de su recurso, y se señalara audiencia para conocer del fondo del asunto"; i) "que en virtud de esas conclusiones, esta Corte dictó, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: :FALLA: PRIMERO: Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo, de los recursos de apelación de que se trata, la parte intimante en lo principal, Esther Betancourt de Del Rosario y la intimada y apelante incidental Unique

Optica Company, Inc., se comuniquen, recíprocamente, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que piensan utilizar en apoyo de sus pretensiones; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día jueves veinte del próximo mes de diciembre, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo del asunto; y TERCERO: Reserva las costas"; j) "que en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la Unique Optical Company, Inc., y su abogado constituído licenciado Herman Cruz Ayala, notificó la sentencia antes mencionada, dictada por esta Corte en fecha treinta de noviembre del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, a Esther Betancourt de Del Rosario y a su abogado Dr. Rogelio Sánchez, notificándole, además, en ejecución de la misma sentencia, el depósito hecho en la Secretaría de esta Corte, mediante inventario, de los documentos que haría valer en su defensa contra el recurso de apelación principal interpuesto por dicha señora Esther Betancourt de Del Rosario contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecisiete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, y en apoyo del recurso de apelación incidental interpuesto por la Unique Optical Company, Inc.; intimándoles para que en el plazo de tres días francos tomaran comunicación de dichos documentos, y le comunicaran a su vez, por la misma vía, todos los documentos que la dicha apelante principal, Esther Betancourt de Del Rosario, se proponía hacer valer en apoyo de sus pretensiones; que por ese mismo acto invitó al Dr. Rogelio Sánchez, en su ya expresada calidad, para que asistiera a la audiencia pública que celebraría dicha Corte de Apelación, el día jueves veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas de la mañana, señalada por la sentencia de esta Corte que le fué notificada para conocer del fondo del

asunto"; k) "que a la audiencia pública celebrada por esta Corte el día veinte del mes de diciembre del citado año de mil novecientos cincuenta y seis, a las nueve horas de la mañana, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes concluyeron en la forma que se expresa al comienzo del presente fallo; que a solicitud de los abogados de las partes, la Corte concedió sendos plasos de veinte días, a partir del día de la reapertura de los tribunales con motivo de las vacaciones pascuales (10 de enero de 1957), para el abogado de la apelante principal y, a partir del vencimiento del primer plazo, al abogado de la intimada y apelante incidental; quienes lo hicieron dentro de los plazos que les fueron otorgados"; l) "que el expediente correspondiente fué pasado al Procurador General de dicha Corte, quien leyó su dictamen en la audiencia pública del día quince de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete";

Considerando que en fecha tres de abril del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el acto recordatorio notificado por el abogado de la Unique Optical Company, Inc., el día siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis al abogado de la señora Esther Betancourt de Del Rosario, para que compareciera a la audiencia de esta Corte de Apelación del día veinte del mismo mes y año mencionados; SEGUNDO: Declara regulares y válidos en la forma tanto la apelación principaall incoada por la señora Esther Betancourt de Del Rosario, como la indicidental interpuesta por la Unique Optical Company, Inc., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 17 de septiembre, de 1956; TERCERO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, anteriormente mencionada, del 17 de septiembre de 1956, de cuyo dispositivo resulta: 'FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos procedentemente

expuestos, la excepción de incompetencia propuesta por Esther Betancourt de Del Rosario en la Demanda Comercial en cobro de pesos interpuesta contra ella por la Unique Optical Company, Inc.; Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, la comparecencia personal de la demandada a los fines a que se refiere su pedimento en sus conclusiones, según se ha transcrito en otra parte de este fallo, y fija la audiencia pública del día veintidós (22) del mes de octubre próximo a las nueve (9) horas de la mañana para que tengan efecto tales medidas; Tercero: Reserva las costas"; rechazando consecuentemente, las conclusiones de la apelante principal; y las de la apelante incidental en cuanto solicitó que se agregara al dispositivo de la sentencia del 17 de septiembre, de 1956, "el rechazamiento del pedimento de la apelante principal a que se rechace la demanda por no ser ella deudora personal de la Unique Optical Company, Inc."; CUARTO: Condena a la señora Esther Betancourt Del Rosario, apelante principal, al pago de las dos terceras partes de las costas, compensando la restante tercera parte"; y del cual han sido impugnada en casación la parte del ordinal tercero por la cual rechaza las conclusiones de la recurrente (entonces apelante incidental) en cuanto solicitó que se agregara al dispositivo de la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del diez y siete de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis el rechazamiento del pedimento de la apelante principal tendiente a que se rechazara la demanda por no ser ella deudora personal de la Unique Optical Company, Inc.; y el ordinal cuarto del pispositivo de la misma sentencia, que condena a Esther Betancourt de Del Rosario, apelante principal, al pago de las dos terceras partes, solamente, y compensa la tercera parte restante;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que la parte recurrida invoca en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso del cual

se trata, por falta de interés del recurrente, alegando, en resumen, "que la apelación incidental de la compañía demandante estuvo bien rechazada: a) porque la sentencia del primer grado (del 17 de septiembre de 1956) acogió las conclusiones de la Unique Optical Company; b) porque esa sentencia se abstuvo de rechazar sus conclusiones subsidiarias; c) porque la notificación y la ejecución de esa sentencia, sin reservas, constituían un asentimiento de la compañía demandante a esa sentencia de primera instancia"; pero

Considerando que, si bien el ejercicio de una vía de recurso cualquiera, como el de toda acción en justicia, no está abierto sino aquellos que justifican un interés, este interés está justificado en la parte recurrente en casación que persigue la anulación de una sentencia en los puntos en que ésta le hace agravio;

Considerando que, en la especie, es evidente que la sentencia de la Corte **a qua**, en los puntos impugnados por la recurrente, le hace agravio a ésta, puesto que, en la parte final del ordinal tercero de su dispositivo, rechaza un pedimento suyo y por el ordinal cuarto, la condena "al pago de las dos terceras partes de las costas"; que, consecuentemente, el interés de la recurrente está justificado, por ésto solo, sin que sea de lugar, como se pretende, examinar la justificación de ese interés en relación con la sentencia de primera instancia; que, por último, contrariamente a lo afirmado por la recurrida, en su escrito de ampliación, es constante que la recurrente notificó la sentencia objeto del recurso del cual se trata, "bajo la más amplia reserva de todos los derechos, acciones y vías de recurso" que le pertenecieran, "derechos, acciones y recursos a los cuales se renuncia en manera alguna"; por lo cual no puede considerarse, que una notificación hecha bajo tan expresas y precisas reservas, conllevara adquiescencia tácita y renuncia de la Unique Optical Company, Inc., al ejercicio de su recurso; que, en tales condiciones, el recurso de casación

es admisible, y, consecuentemente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de los puntos de de hecho y de derecho; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal";

Considerando que el Primer Medio la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada "no menciona ni uno sólo de los documentos ni de los puntos de hecho y de derecho" que le fueron sometidos, que "mucho menos los examina, ni deriva de ellos las consecuencias jurídicas que les son propias, a pesar de que esos documentos, esos puntos de hecho y de derecho son los que determinan la naturaleza y la extensión de la controversia que dicha Corte de Apelación estaba llamada a decidir"; que, "en efecto, una vez rechazada por improcedente e infundada la excepción de incompetencia que propuso la demandada, la cuestión de la cual quedaba apoderada la Corte **a qua** y sobre la cual estaba llamada a decidir era única y exclusivamente la cuestión planteada en los ordinales cuartos, quinto y sexto de las conclusiones que ante dicha Corte produjo la Unique Optical Company, Inc., como apelante incidental, o sea la cuestión de determinar si, en virtud de los documentos presentados en apoyo de la demanda, debía considerarse probada la existencia de una deuda a cargo de la demandada, Esther Betancourt de Del Rosario; si debía considerarse probado también que esa deuda había sido contraída por la demandada en su propio nombre, y no en nombre y representación de Optica Santo Domingo, C. por A., y si en consecuencia debía desestimarse su pretensión de que se rechazara la demanda por no ser ella deudora personal; si debía

considerarse establecido que esa deuda es cierta y exigible, faltando únicamente hacerla líquida mediante la determinación de su cuantía, y si, por consiguiente, la comparecencia personal ordenada debía limitarse a determinar el monto a que asciende dicha deuda, sin extenderse a hechos cuya prueba legal ya ha sido establecida; y finalmente, si al sucumbir la demandada en todas sus pretensiones debía ser condenada al pago total de las costas causadas"; pero

Considerando que si, ciertamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en combinación con el Párrafo II del artículo 40 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 1927, y de acuerdo con la práctica constante de nuestros tribunales, los jueces están obligados a exponer sumariamente en sus sentencias los puntos de hecho y de derecho, esto es, a hacer una relación de los hechos que constituyen la litis, su objeto y el procedimiento que ha sido seguido, y dar a conocer las cuestiones que han sido establecidas ante el tribunal y que éste ha tenido que resolver, no por esto tienen la obligación de mencionar todos los hechos y documentos invocados por cada parte en apoyo de sus alegatos; que, por otra parte, una omisión o insuficiencia en los puntos de hecho o de derecho puede ser reparada en los motivos de la sentencia;

Considerando que, en la especie, en los **resultas** de la sentencia impugnada se hace una relación precisa de los hechos que constituyen la litis, de su objeto y del procedimiento que ha sido seguido, y se dan a conocer los puntos en discusión entre las partes, con la reproducción de la demanda introductiva de instancia, del dispositivo de la sentencia de primera instancia, de las partes esenciales del acto de apelación principal y del acto de apelación incidental, y referencias a la persecución de la audiencia, al acto recordatorio, a la solicitud de comunicación de documentos hecha por la apelante principal, reproducción del dispositivo de la sentencia que ordena esta medida; referencias a la notificación y ejecución de esa sentencia, al depósito de

documentos, e intimación para tomar comunicación y nuevo acto recordatorio para asistir a la audiencia en que se conocería el fondo, conclusiones, concesión de plazos y comunicación del expediente al ministerio público; que, además, en os **considerandos** primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo se completa y amplía la exposición de los puntos de hecho y de derecho;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia de la Corte **a qua** cumple el voto de la ley, puesto que la simple omisión de la mención de documentos o de hechos invocados por la recurrente en sus alegatos, no constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto señalado por ella en el Primer Medio de su recurso, por lo cual éste carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el Segundo Medio se alega que la sentencia impugnada "tampoco contiene motivos para rechazar, como lo hizo, la apelación incidental interpuesta por la recurrente contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 17 de septiembre de 1956"; que, "en efecto, el único objeto de la apelación incidental de la recurrente consistió, precisamente, en pedir a la Corte **a qua** que modificara la sentencia de primera instancia por haber ésta decidido injustificadamente que debía subordinar su decisión acerca de si Esther Betancourt de Del Rosario era o no era deudora personal de la demandante, a la prueba que resultara de la comparecencia personal que ordenó"; que "en apoyo de esa apelación se le demostró a la Corte de Apelación, como se le había demostrado ya al Juez de primer grado, que la calidad de deudora personal de la demandada estaba ya probada legalmente y que no procedía remitirla a nuevos medios de prueba"; que "para no reconocerlo así, tanto el Juez de Primera Instancia como la Corte de Apelación deberían haber expuesto en sus respectivos sentencias motivos idóneos para desconocer la eficacia de la prueba producida por la recurrente"; que "en vez de

proceder así, lo que ha hecho la Corte de Apelación es simplemente declarar, sin justificación alguna, que "el Juez **a quo** hizo bien" al decidir lo que decidió"; pero

Considerando que la Corte **a qua** estaba apoderada de dos recursos de apelación: uno principal, de carácter general, interpuesto por la ahora intimada en casación, Esther Betancourt de Del Rosario, y otro, incidental, interpuesto por la ahora recurrente, la Unique Optical Company, Inc., contra una sentencia interlocutoria de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la que ya se ha hecho referencia, la cual después de rechazar una excepción de incompetencia propuesta por la demandada, dispuso, "antes de hacer derecho sobre el fondo, acogiendo las conclusiones de la parte demandante, la comparecencia personal de la demandada a los fines a que se refiere su pedimento en sus conclusiones"; que, consecuentemente, en virtud del efecto devolutivo de esos recursos de apelación, la referida Corte, debía examinar el asunto, como lo hizo en la medida que fué debatido ante el juez del primer grado;

Considerando que es constante que ante el juez del primer grado la recurrente concluyó, después de solicitar el rechazamiento de las conclusiones de la demandada, en el sentido de que se acogieran sus propias conclusiones tendientes a que se condenara "a la demandada, Esther Betancourt de Del Rosario, a pagar inmediatamente a la demandante, Unique Optical Company, Inc., la suma principal de novecientos sesenta pesos con setenta y seis centavos oro (RD$960.76) que le adeuda por las causas anteriormente enunciadas, así como los intereses de esa suma principal al tipo establecido por la Ley, a partir de la fecha de la presente demanda, y al pago de los costos del procedimiento: -- **pero antes de hacer derecho sobre el fondo de dicho demanda.**— Primero: Ordenar que la demandada, Esther Betancourt de Del Rosario, comparezca personalmente ante el honorable Juez Presidente de esta Cámara, a fin de ser oída **en relación con los hechos que motivan**

dicha demanda, y especialmente para que declare si reconoce como correctos los cargos y abonos enumerados en el párrafo 2 del presente escrito y si, en consecuencia, **reconoce que adeuda a la demandante,** Unique Optical Company, Inc., la suma de novecientos sesenta pesos con setenta y seis centavos oro (RD$960.76) a que asciende el balance resultante de esos cargos y abonos", etc.;

Considerando que asimismo es constante que ante la Corte **a qua** la recurrente, después de solicitar el rechazamiento de un pedimento de la apelante principal en relación con la nulidad del acto recordatorio, el rechazamiento del recurso de apelación principal y la confirmación de la sentencia apelada en cuanto rechaza la excepción de incompetencia propuesta por Esther Betancourt de Del Rosario, pidió que se le recibiera como apelante incidental y se modificara la sentencia apelada "en el sentido de agregar a su dispositivo el rechazamiento del pedimento formulado por Esther Betancourt de Del Rosario tendiente a que se rechace la demanda por no ser ella deudora personal de la Unique Optical Company, Inc.", así como que se confirmara "el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, por el cual se dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, la comparecencia personal de Esther Betancourt de Del Rosario, precisando que esa comparecencia personal se ordena a fin de que ella declare si reconoce como correctos y exactos los cargos y abonos a su cuenta que se enuncian en el párrafo 2 del presente escrito, y consecuentemente el balance que resulta de dichos cargos y abonos" etc.;

Considerando que la Corte **a qua** al confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada y rechazar las conclusiones de la apelante incidental (la ahora recurrente en casación), "adopta los motivos que sirvieron de base a la sentencia apelada", por considerar que el juez del primer grado "hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho"; que, al respecto, el juez del primer grado había considerado lo siguiente: "que la parte

demandada (Esther Betancourt de Del Rosario), ha concluído, de modo subsidiario, pidiendo el rechazo de la demanda porque la demandada no ha sido ni es deudora personal de la Compañía demandante; pero, como la parte demandante (la Unique Optical Company, Inc.), a más de pedir el rechazo de estas conclusiones subsidiarias, ha concluído también, como ya se ha visto, pidiendo que antes de haber derecho se ordene la **comparecencia personal** de dicha parte, el tribunal estima ser ello procedente";

Considerando que, además, la sentencia impugnada agrega el siguiente motivo: "que la intimada en lo principal e intimante incidental, después de pedir la confirmación de la sentencia apelada, solicita que se le modifique el dispositivo en el sentido de "agregar el rechazamiento del pedimento formulado por Esther Betancourt de Del Rosario a que se rechace la demanda por no ser ella deudora personal de la Unique Optical Company", pero en atención a que al ordenarse la comparecencia personal de las partes, luego de rechazar el pedimento sobre incompetencia, el Juez **a quo** hizo bien en abstenerse de decidir lo que es el fondo del asunto, y concierne a la prueba que del fondo ha de resultar, o no, precisamente de la comparecencia personal de los litigantes, por ante la jurisdicción comercial que por esta sentencia se reconoce que tiene competencia para ello; que, en tal viertud, procede desestimar esta parte de las conclusiones de la apelante incidental";

Considerando que es evidente que contrariamente a lo alegado en el medio que se examina, la Corte **a qua** ha dado motivos pertinentes y suficientes para rechazar las conclusiones de la recurrente; que, en efecto, al estimar que lo que ésta solicitaba se refería al fondo del asunto, el cual no había sido fallado por el juez del primer grado, pendiente de la ordenada comparecencia personal de la demandada, a los fines a que se refiere el pedimento contenido en las conclusiones de la demandante, no podía ella, tampoco, haciendo uso del derecho de avocación, por no hallarse reunidas en la especie, las condiciones exigidas por

el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, decidir sobre una cuestión atinente al fondo mismo del asunto, motivos que por ser de puro derecho, suple esta Corte; que, en consecuencia, el Segundo Medio carece también de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, alegada en el Tercer Medio, que los desarrollos anteriores hechos con motivo del examen del primer medio, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar —que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la Ley; que consecuentemente, el Tercer Medio carece, como los anteriores de fundamento, y debe, por ello, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unique Optical Company, Inc., contra una parte del ordinal tercero y contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha tres de abril del mil novecientos cincuenta y siete, que han sido copiados en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis ogroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José A. Ramírez hijo.
Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segunlo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Ramírez hijo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28898, serie 1, sello 188820, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 1º de abril del año 1955, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y avocan-

do el fondo, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Ing. César Augusto Romano Pou, del hecho que se le imputa de violación de la Ley Nº 3143, en perjuicio de José Antonio Ramírez hijo, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Declara su incompetencia para estatuir sobre las conclusiones formuladas por la parte civil; TERCERO: Condena a la parte civil al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Fernando A. Silié Gatón, cédula 26797, serie 1, sello 23925, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casacion sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente José Antonio Ramírez hijo, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramírez hijo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo sa sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 27 de junio de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis González Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis González Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, casa Nº 158 de la calle General Duvergé, cédula 24376, serie 23, sello 456876, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto

a la forma los recursos de apelaciones interpuestos por el inculpado Luis González Ortiz, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 7 de septiembre de 1956 y 12 de febrero de 1957, que lo condenó en defecto a cinco días y tres meses, por los delitos de Violación a la Ley Nº 4017 sobre tránsito de carreteras; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la unión de dos expedientes a cargo del nombrado Luis González Ortiz; TERCERO: Que debe Pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Luis González Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Que en cuanto al fondo modificar y modifica, las sentencias apeladas y en consecuencia se condena al nombrado Luis González Ortiz, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; QUINTO: Que debe condenar, y condena, al inculpado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo,** en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 187 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición; que, en efecto, al tenor del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación, prescrito por el artículo 29, tiene por punto de partida el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando, por otra parte, que de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, si la notificación de la sentencia en defecto no se hubiese hecho

a persona, se admitirá la oposición hasta el vencimiento de los plazos de la prescripción de la pena, a menos que el prevenido haya tenido conocimiento personal de la notificación; que en este último caso, el plazo de cinco días impartido por el artículo 186 para la oposición tiene por punto de partida el día en que el prevenido haya tenido personalmente conocimiento de la notificación;

Considerando que en el expediente no hay constancia de que el prevenido tuviese conocimiento de las notificaciones de la sentencia con anterioridad al treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, fecha en que interpuso su recurso de casación; que, por consiguiente, este recurso es prematuro, por haber sido formado el mismo día en que se iniciaba el plazo de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis González Ortiz, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de noviembre de 1957.

Materia Penal.

Recurrente: Luz María Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, cédula 24330, serie 54, sello 850988, (sin ninguna otra indicación con respecto a sus generales), contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, en la causa seguida contra Inocencio Balbuena por violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de una menor de nombre Reyna, procreada por la señora Regina Paulino, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SE-

GUNDO: Revoca la sentencia dictada el once de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó al prevenido y apelante Inocencio Balbuena, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Reyna. de tres años de edad, procreada por la querellante Regina Paulino, y fijó en ocho pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar en favor de la menor Indicada; y obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Inocencio Balbuena del delito que se le imputa, por no ser el padre de la menor Reyna, hija de la querellante; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente Luz María Henríquez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, y se expresa: "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con dicho fallo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, solo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables;

Considerando que en el presente caso, se trata de una sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en la causa seguida al procesado Inocencio Balbuena, por violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de la menor de nombre Reyna, de tres años de edad, procreada por

la querellante Regina Paulino, en la cual sólo estas personas han figurado como partes; que, por tanto, la señora Luz María Henríquez, quien ha figurado en dicho proceso, no puede pedir la casación y su recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Benigno Fernández Franco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Fernández Franco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Bella Vista, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2057, serie 45, sello 32177, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma, los recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta de septiembre del año en curso (1957),

por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Benigno Fernández Franco, a la pena de dos años de prisión correccional, y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402 (de 1950), en perjuicio de los menores Natividad y Bruno Antonio, procreados por la señora María Alejandrina Peña, fijó en la cantidad de ocho pesos oro mensuales, la pensión que deberá pasar a la madre querellante en favor de dichos menores, pagaderos a partir de la fecha de la querella, ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Benigno Fernández Franco, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Blliini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre de 1957.

Materia: Penal

Recurrente: Juanita Báez Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanita Báez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle María Martínez Nº 24, de la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, compareció por ante el Despacho de la Policía Nacional en la ciudad de Baní, Juanita Báez Martínez, de generales que constan, y presentó una querella contra Milton del Carmen Sánchez Herrera Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Escondido, Paraje de Mata Gorda, sección del Municipio de Baní, cédula 16345, serie 3, sello 2883285, por no querer éste atender con sus obligaciones de padre con respecto al niño Rafael Báez Martínez, de 15 días de nacido en el momento de la querella, y que la exponente dijo haber procreado con él, solicitando que se le asignara una pensión de RD$6.00 oro mensuales, para las atenciones del referido menor; b) que en la misma fecha el Oficial de la Policía Nacional que actuó en la redacción de la querella, le hizo un requerimiento al presunto padre para que compareciera en fecha 3 de junio de 1957 ante el Juzgado de Paz del Municipio de Baní a fin de que allí se aviniera a cumplir con las indicadas obligaciones, advirtiéndole de que, en caso contrario, la parte interesada podría continuar el procedimiento establecido por la Ley; c) que el día y hora indicados en el requerimiento las partes comparecieron al Juzgado de Paz del dicho Municipio en donde la madre querellante ratificó el acta levantada por la Policía y a su vez, Milton

del Carmen Sánchez Herrera Arias manifestó que no podía ofrecer ninguna suma para la manutención del referido menor en razón de que él no es el padre; d) que a solicitud de la interesada el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez puso en movimiento la acción pública y citó a Milton del Carmen Sánchez Herrera Arias, por ante el Tribunal Correccional y luego de conocerse de la causa en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez hizo un reenvío para fines de una mejor sustanciación, ordenando la citación de varios testigos para la audiencia del diez de julio del mismo año; e) que al conocerse nuevamente de la causa en la indicada fecha se ordenó otro reenvío para citar a otros testigos y nuevamente, en la audiencia del veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó sentencia de reenvío, para que se citaran otros testigos; f) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, al conocerse finalmente de la causa, el mencionado Juzgado de Primera Instancia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Milton del Carmen Sánchez Herrera Arias, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de un menor de nombre Rafael, de 1 mes, y 19 días (sic) de edad que tiene procreado la señora Juanita Báez Martínez, y se descarga de dicho hecho (delito) por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, las costas de oficio";

Considerando que sobre apelación, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido es la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Juanita Báez Martínez, contra sentencia de fecha 6 de agosto de 1957, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Descarga al prevenido Milton del Carmen Sánchez Herrera Arias, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre del menor Rafael, procreado por la querellante Juanita Báez Martínez; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo que sigue: que ninguno de los testigos oídos en la causa es el primero como en el segundo grado de jurisdicción corroboraron la declaración de la querellante tendiente a establecer que el prevenido es el padre del menor de que se trata; que el examen y estudio de los otros elementos de la causa, no arrojan pruebas decisivas para determinar que el menor de que se trata es hijo del inculpado;

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al descargar al prevenido Milton del Carmen Sánchez Herrera Arias del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio del menor Rafael Baez procreado por la señora Juanita Báez Martínez, por insuficiencia de pruebas de que él sea el padre de dicho menor, confirmando así la sentencia apelada en todos sus aspectos, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada es sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanita Báez Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de noviembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Argentina Mercedes Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Peña, dominicana, de diecinueve años de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Arté Nº 5-A, de la ciudad de Santiago, (sin indicación de su cédula personal), contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4 párrafo IV de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, compareció por ante el Oficial del Día del Cuartel General de la Policía Nacional en Santiago, la señora Argentina Mercedes Peña, cédula 49422, serie 31 y presentó una querella contra Tomás Ramírez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en aquella ciudad, cédula 6499, serie 38, sello 212129, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de sus menores hijos Leandra y Tomás Peña, de 3 y 1 año, 5 meses de edad, al momento de la querella, procreados con la querellante, quien solicitó que se le fijara una pensión de RD $20.00 oro mensuales, para las atenciones de los referidos menores; b) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago levantó un acta de no conciliación en la que se expresa que la querellante solicitó una pensión de RD$40.00 oro mensuales y que el señor Ramírez Hernández no compareció a pesar de haber sido legalmente requerido a ello; c) que en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció de la causa y dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra Tomás Ramírez Hernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente

citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Leandra y Tomás Peña, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, procreados con la querellante Argentina Mercedes Peña; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija la suma de veinte pesos (RD$20.00) oro, como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante en beneficio de los menores que tiene procreados, a partir de la fecha de la querella; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; QUINTO: Lo condena en costas";

Considerando que sobre apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 14 de octubre de 1957, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Tomás Ramírez Hernández, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio de los menores Leandra y Tomás Peña, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Argentina Mercedes Peña, fijó en la cantidad de veinte pesos (RD$20.00) oro como pensión que debía pasar a la madre querellante en favor de los referidos menores, a partir de la fecha de la querella, ordenando la ejecución provisional de la sentencia: **en el sentido de rebajar** la pensión a la cantidad de **doce pesos** (RD$12.00) oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; y TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión que le fué impuesta por la

sentencia apelada, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que la Corte **a qua** para modificar la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la pensión de veinte pesos que le impuso al prevenido el Juez de primer grado, a la suma de doce pesos oro mensuales, dió por establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: "que el prevenido produce aproximadamente (viajando como chófer de la Cervecería Nacional Dominicana), cincuenta a sesenta pesos oro mensuales, y que estos son los únicos recursos de que puede disponer" y que, "reconociendo las necesidades que deben ser satisfechas en dos menores de 4 y 6 años de edad, se debe reducir a RD$12.00 oro mensuales la pensión fijada por el Juez de primer grado para dichos menores, por ser ésta más proporcionada con las circunstancias señaladas";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de los artículos 1 y 4, párrafo IV de la Ley Nº 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini — Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Luz María Henríquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 24330, serie 54, sello 830988, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete compareció por ante el Oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la ciudad de Moca, la señora Luz María Henríquez, de generales que constan, y presentó una querella contra Antonio Guzmán o Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de la misma ciudad de Moca, cédula 17897, serie 54, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor Margarita que según alegó habían procreado entre ambos, de ocho meses de edad en el momento de la querella, y solicitó que se le asignara una pensión de RD$15.00 oro mensuales para las atenciones de dicha menor; b) que ante el Juez de Paz del Municipio de Moca, la tentativa de conciliación se realizó infructuosamente, porque Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán según consta en el acta levantada por el Juez de Paz asistido de su Secretario, negó la paternidad de la referida menor; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, debidamente apoderado de la causa, conoció de ésta en audiencia pública del veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán culpable del delito de Violación a la Ley Nº 2402, (de 1950), en perjuicio de la menor Margarita, de un mes de nacida, procreada con la señora Luz María

Henríquez Gómez, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; SEGUNDO: Fija una pensión mensual a cargo del procesado y en favor de la referida menor, de RD$5.00 oro para su manutención; y TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso"; d) que de esta sentencia interpusieron apelación, tanto el prevenido, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete, como la madre querellante en fecha once del mismo mes; e) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Reenvía para una audiencia que se fijará oportunamente el conocimiento de la presente causa, por considerarla insuficientemente sustanciada; TERCERO: Ordena un experticio médico para determinar por medio del examen la sangre del prevenido Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán, de la madre querellante Luz María Henríquez y de la menor Margarita, si es posible excluir a dicho prevenido como presunto padre de la menor indicada; CUARTO: Designa al señor Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, médico de la ciudad de Santiago, para que realice el indicado experticio, y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial, para recibirle juramento; QUINTO: Fija el término de un mes, a partir de hoy, para la realización de la medida ordenada, disponiendo que los gastos que ella implique sean avanzados por el prevenido Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán; SEXTO: Ordena que al requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte, sean citados los testigos Julio Carvajal y Mercedes Cruceta, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca; SEPTIMO: Reserva las costas"; f) que luego de dos reenvíos sucesivos de las audiencias que siguieron posteriormente, a los fines de una mejor sustanciación de la causa, y luego de haberse realizado la medida de instrucción ordenada, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada el veintinueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que condenó al prevenido y apelante Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán, de generales conocidas, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio, de una menor procreada por la señora Luz María Henríquez, fijando en la suma de cinco pesos oro, la pensión mensual que el indicado inculpado deberá pasar en beneficio de la citada menor; y obrando por propia autoridad, descarga al referido Antonio Eusebio Guzmán y Guzmán del delito que se le imputa, por no ser el padre de la menor Margarita, procreada por la querellante Luz María Henríquez; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando en cuanto a la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, que la Corte **a qua**, en los motivos del fallo impugnado lo decidió aún cuando no en el dispositivo, en la siguiente forma: "que según se comprueba por el acta correspondiente a la audiencia del 29 de mayo del año 1957, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Luz María Henríquez estuvo presente en esa audiencia; que al haber sido pronunciada la sentencia apelada ese mismo día y haber interpuesto Luz María Henríquez su recurso de apelación el día 11 de junio de 1957, es decir, 12 días después de haber sido pronunciada, dicho recurso debe ser declarado caduco por tardío";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** en el presente caso hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al tenor del cual, habrá caducidad de la apelación, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pro-

nunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento;

Considerando en cuanto a lo decidido sobre la apelación del prevenido: que la Corte **a qua** en la sentencia impugnada, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, entre otros, los siguientes hechos: 1) que de los testigos oídos a cargo del prevenido, uno de ellos incurrió en contradicción y su declaración, además, fué estimada como no sincera; y el otro, no hizo sino repetir lo que le dijo la querellante cuando estaba embarazada: "que la barriga era del prevenido"; 2) que el experticio médico afirmó "que la niña Margarita posee el aglutinógeno A, que no está presente en la sangre de su madre ni en la del prevenido, y que como existe una ley de herencia según la cual los aglutinógenos A y B, no pueden aparecer en la sangre de una persona a menos que no estén presentes en la sangre de uno o ambos padres, al aparecer este aglutinógeno en la sangre de dicha niña y estar ausente en la sangre de su madre es evidente que ella lo heredó de su padre, quien tiene que tener en su sangre dicho aglutinógeno", concluyendo, que el prevenido "no es el padre de la niña Margarita Henríquez"; 3) "que aún cuando la menor de que se trata es blanca y de cabellos rubios como lo es el prevenido, la madre también es blanca y de pelo rubio, y comparados los rasgos fisonómicos de dicha menor con los del prevenido, no existe parecido físico ninguno"; y 4) "que las declaraciones de la querellante, en el sentido de que vivió nueve meses con el prevnido y a consecuencia de este concubinato quedó embarazada de la menor Margarita, se queda sola sin ningún indicio o testimonio que la corrobore";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Antonio Eusebio Guzmán y Guz-

mán del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, que se le imputa, en perjuicio de la menor Margarita Henríquez procreada por la señora Luz María Henríquez, por no haberse probado que dicho prevenido sea el padre de la referida menor, hizo en el presente caso una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz María Henríquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Mercedes Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de febrero de de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Santiago, cédula 31128, serie 31, sello 261746, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en a lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado a), párrafo IV, de la Ley Nº 2022, reformado por la Ley 3749, de 1954, sobre accidentes causados con vehículo de motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que por oficio Nº 133 de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Oficial Comandante de la 11ª Cía. Policía Nacional, Capitán Vidal Rodríguez, sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a los prevenidos José Alejandro Bruno y José Mercedes Pérez como presuntos autores de haber originado un choque de vehículos de motor, resultando con golpes la nombrada Juana Francisca Santana, de acuerdo con un acta levantada por el 1er. Teniente P. N. Gabriel Almánzar...; 2) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscrupción del Municipio de Santiago, conoció de la causa en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y dictó ese mismo día una sentencia cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido José Mercedes Pérez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó a sentenclia que motiva este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Mercedes Pérez, de generales anotadas, contra sentencia correccional

Nº 1815, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar como al efecto declara, al nombrado José Alejandro Bruno, de generales que figuran en el expediente no culpable del hecho puesto a su cargo (violación de la Ley Nº 2022 sobre accidente ocasionados con vehículos de motor) y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Mercedes Pérez, de generales que figuran en el expediente, culpable de violar el artículo 3, apartado a) de la Ley Nº 2022, reformada, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor (golpes involuntarios) en perjuicio de la señora Juana Francisca Santana, y, en consecuencia, lo condena a sufrir seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD$10.00 (diez pesos oro dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe ordenar como al efecto ordena la cancelación de la licencia Nº 16353 que para manejar vehículos de motor posee el precitado inculpado José Mercedes Pérez, por un período de dos meses, a partir de la extinción de la pena principal; y Cuarto: que debe condenar como al efecto condena al inculpado José Mercedes Pérez, al pago de las costas penales del presente procedimiento, a la vez que las declara de oficio, en cuanto al prevenido José Alejandro Bruno'; SEGUNDO: Confirma la sentencia expresada, en lo atinente al apelante, en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que siendo aproximadamente las diez de la mañana del día 1º de octubre del presente año de 1957, en un puente situado en las inmediaciones del kilómetro 5½ de la carretera 'Duarte' (tramo Licey-Santiago) de este Municipio de Santiago, se originó un choque entre el camión placa Nº 19480, propie-

dad del señor Manuel González y González, el cual era conducido por el chófer José Alejandro Bruno, portador de la licencia Nº 22099 para manejar vehículos de motor, debidamente renovada para 1957, que transitaba de Este a Oeste por la citada vía y la guagua placa Nº 6794, propiedad del señor Juan María Rodríguez que conducía el chófer José Mercedes Pérez, provisto de la licencia Nº 16353 para manejar dicha clase de vehículos de motor, renovada para el cursante año, la cual transitaba por la referida carretera en dirección opuesta, es decir, de Oeste a Este; 2) que el choque en referencia, tuvo su causa en la circunstancia de que el chófer José Mercedes Pérez cruzaba el puente a una velocidad superior a 10 kilómetros por hora y continuó girando no obstante ver la proximidad del vehículo conducido por el coprevenido José Alejandro Bruno quien ya había detenido la marcha, conforme lo prevé la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, y 3) que a consecuencia del impacto (choque) la pasajera de la guagua, señora Juana Francisca Santana, recibió contusiones que curaron antes de diez días";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de heridas por imprudencia, previsto por el artículo 3, inciso a), de la Ley Nº 2022, reformado por la número 3749, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a las penas de seis días de prisión correccional y diez pesos de multa, y ordenar que sea mantenida por el término de dos meses la cancelación de la licencia que posee el prevenido para manejar vehículos de motor, a partir de la fecha de la extinción de la pena, le impuso la sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Pérez, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunciada en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de agosto de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Castillo.
Abogados: Dres. Manuel de Js. Vargas Polanco y Manuel de Js. Reyes Martínez.

Interviniente: La Barceló & Co., C. por A.
Abogado: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo cédula 13085, serie 37, sello 290485, parte civil constituída, contra la Barceló &Co., C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable en la causa seguida a cargo de Homero María Mejía, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, cédula 323, serie 40, sello 49374, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, cédula 14310, serie 37, sello 49951, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1ª, sello 935, abogado de la parte interviniente Barceló & Co., C. por A., entidad comercial, con su domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Vargas Polanco y Manuel de Jesús Reyes Martínez, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, parte tercera, del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Homero María Mejía fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor a los nombrados Manuel Castillo, Manuel Campagna y Charles Marshall; b) que la Barceló & Co., C. por A., fué citada por la parte civil constituída, Manuel Castillo, para que fuera condenada como persona civilmente responsable del prevenido al pago de una in-

demnización por los perjuicios sufridos; c) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado del hecho, dictó sentencia en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo y por Manuel Castillo, parte civil constituída, la mencionada Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Castillo, contra la "BARCELO & Co., C. Por A.", como persona civilmente responsable del delito, en el hecho de violación a la Ley Nº 2022, golpes involuntarios que se imputan al prevenido Homero María Mejía, en las personas de Manuel Castillo, Manuel Campagna y Charles Marshall; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Homero María Mejía, de generales que constan, no culpable del hecho que se le imputa, heridas y contusiones involuntarias en perjuicio de Manuel Castillo, Manuel Campaña y Charles Marshall, (violación a la ley Nº 2022, y en consecuencia, lo descarga por no haberse establecido que el prevenido cometiera, mientras conducía el vehículo con el cual se han ocasionado estas lesiones, alguna de las faltas que enuncia el artículo 3 de la Ley Nº 2022 que fuera la causa del accidente; Tercero: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes; y Cuarto: Que debe decla-

rar y declara las costas penales de oficio y condena a la parte civil constituída, señor Manuel Castillo, al pago de las costas civiles'; TERCERO: Declara las costas penales de oficio",

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación de los artículos 3, letras B y C y párrafo IV de la Ley 2022, reformado por la Ley Nº 3749 de fecha 13 de febrero de 1954, y los artículos 171 párrafo segundo y 148 de la Ley Nº 4017, sobre tránsito de vehículos, del 28 de diciembre de 1954; Tercer Medio: Falsa interpretación de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (B.J. 533, página 2555 y consecuencialmente del artículo 1384, tercera parte del Código Civil";

Considerando, en cuanto al tercer medio, que el recurrente alega, en síntesis, que el "veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, a las cinco y media de la mañana mientras el chófer Homero María Mejía, manejaba el carro placa Nº 7631 por la autopista de Boca Chica a Ciudad Trujillo, se produjo un accidente en el kilómetro 6, en el que resultaron con golpes y heridas tres personas", entre ellas el mismo recurrente; que "el chófer Mejía conducía a Manuel Campagna, Charles Marshall y a su representado a un bautizo por orden del jefe de venta o propaganda de la Barceló & Co., C. por A., José Joaquín Domínguez González"; y que "la víctima Castillo, sabía y así lo declaró, que era en su calidad de empleado de la Barceló & Co., C. por A., y realizando diligencias relacionadas con esa empresa que el chófer Homero María Mejía, manejaba el vehículo el día del accidente"; pero

Considerando que por aplicación del artículo 1384, 3ª parte del Código Civil el comitente es responsable del daño causado por su empleado, aún cuando éste haya abusado de sus funciones, salvo si la víctima sabía o debía saber que el empleado actuaba por su propia cuenta;

Considerando que en virtud de este último temperamento a la aplicación de ese texto legal, cuando la víctima de un accidente automovilístico se encontraba en el vehículo por haberla admitido el chófer habitual o el tercero a quien dicho chófer le había confiado la dirección del mismo, el comitente queda liberado de responsabilidad, si la víctima sabía que se asociaba a un abuso de funciones y que el 'preposé' accidental, al aceptarla en el vehículo lo hacía por su cuenta personal;

Considerando que en el presente caso, por los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua,** se pone de manifiesto; 1) que José Joaquín Domínguez, en su calidad de empleado como Jefe de Ventas de la Barceló & Co., C. por A., tenía a su servicio un vehículo de motor de la propiedad de dicha casa, para lo cual lo conducía habitualmente; 2) que dicho empleado le confió el mencionado vehículo y el manejo y dirección del mismo a su amigo Homero María Mejía para que se dirigiera a Boca Chica a buscarles dos personas, en compañía de quienes había de celebrar un bautizo; 3) que mientras Mejía se dirigía al expresado lugar de Boca Chica, conduciendo el vehículo y en la diligencia encomendádale por su amigo Domínguez, se encontró en el camino con Manuel Castillo persona ésta de su amistad, y a súplica de ella consintió en transportarlo gratuitamente a la Sección de "El Guano", y más luego, a su regreso de Boca Chica con las personas que había ido a buscar, transportó nuevamente a su amigo Castillo a esta Ciudad Trujillo, ocurriendo en el regreso el accidente de que se trata; 4) que la víctima de dicho accidente Manuel Castillo, sabía que el vehículo no estaba destinado al transporte de pasajeros y que Mejía, al transportarlo en el vehículo, lo hacía por su propia cuenta; que, por consiguiente, en la especie la Corte **a qua,** al rechazar la acción ejercida por la mencionada víctima, constituída en parte civil contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, se ajustó a las condiciones que rigen la aplicación del artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil; que,

por tanto, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso, la parte civil recurrente se limita a censurar la sentencia impugnada porque en ella se ha desconocido la existencia de la infracción puesta a cargo del prevenido; que, como la acción civil intentada contra el comitente se rechazó por un motivo que le sirve de sostén al fallo, no obstante la existencia de dicha infracción, resulta innecesario el examen de estos dos medios;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la casa Barceló & Co., C. por A., parte en causa como persona civilmente responsable; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Castillo contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Miguel Alberto Román.
Abogados: Dres. Fco. del Rosario Díaz y Pedro Fanduiz.

Recurrido: Confederación Patronal de la Rep. Dom.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Ant. Martínez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Román, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 1604, serie 31, sello 30404, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge, en parte, y por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación, principal, interpuesto por la Confederación Patronal de la República Dominicana contra la sentencia de trabajo de fecha trece (13) del mes de abril del año 1956, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por Miguel Alberto Román, y, en consecuencia: a) Declara justificado el despido dado por el patrono a su trabajador, en el caso, y rescindido, por tanto, sin culpa de aquel, el contrato de trabajo existente entre dichas partes; y ,consecuentemente, revoca la sentencia recurrida; b) Admite el derecho que tiene el mencionado trabajador frente a su patrono, por concepto de los servicios que le prestó en la redacción y publicación de su Boletín Patronal, reconociéndole el setenticinco por ciento (75%) de los beneficios, pero no condena al patrono al pago de la suma reclamada por el trabajador de un mil treintiocho pesos oro y treinticinco centavos (RD$1,038.35)—por no estar comprobada—sino a la suma que debe ser probada por estado o por cualquier medio legal; y SEGUNDO: Compensa los costos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Miniato Coradín, cédula 51906, serie 1, sello 50298, en representación de los Dres. Pedro Fanduiz, cédula 932, serie 56, sello 49070, y Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1ra., sello 26273, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4826, por sí y en representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 49711, abogados de la recurrida, la Confederación Patronal de la República Dominicana, institución constituída y organizada de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, con su domicilio y asiento social en la casa número 19 de la calle Las Damas, debidamente representada por su Presidente, señor J. Joaquín Cocco hijo, dominicano, mayor de

edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad número 10161, serie 37, sello al día número 3101, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. Pedro Fanduiz y Francisco del Rosario Díaz abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 80, del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 78 y 81 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la recurrida, notificado en fecha diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, a los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo prescribe el artículo 50 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en virtud de las disposiciones del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por dicho Código, el recurso de casación queda sometido a las reglas establecidas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando que de acuerdo con los documentos del expediente, depositados por las partes, resulta que la notificación de la sentencia impugnada fué hecha al actual recurrente en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la Confederación Patronal de la República Dominicana, según acto instrumentado por el ministerial Aníbal Mordán Céspedes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando que en tales condiciones es evidente que el recurso de casación de que se trata es tardío, pues fué interpuesto después de vencido el plazo de dos meses otorgado por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Román contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor

Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados,y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Deyda Librada Sosa y Sosa.
Abogado: Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyda Librada Sosa y Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, cédula 5642, serie 24, sello 9328, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944,, serie primera, sello 47722, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistradc Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Doctor Jorge Martínez Lavandier, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el doctor Jorge Martínez Lavandier, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por querella presentada en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, por Manuelico Sosa hijo, contra César Augusto Alvarez Valera, por "el hecho de éste haber estuprado, ejerciendo violencias y vías de hecho", a su hija Deida Librada Sosa y Sosa, de 21 años de edad, el domingo veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mencionado Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprendía de los documentos constituía un crimen; b) que en fecha veinte de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, el referido Magistrado Juez de Instrucción, dictó una Providencia Calificativa por la cual declaró la existencia de cargos e indicios suficientes para inculpar a César Augusto Alvarez Valera, del crimen de estupro en perjuicio de Deida Librada

Sosa y Sosa y lo envió por ante el Tribunal Criminal para que respondiese de los hechos puestos a su cargo y se le juzgase de acuerdo con la ley, c) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil de la señora Deida Librada Sosa y Sosa contra el inculpado; SEGUNDO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado César Augusto Alvarez Valera del crimen de estupro en perjuicio de la nombrada Deida Librada Sosa y Sosa por no existir los elementos constitutivos de dicho crimen; Tercero: Que en cuanto al fondo de la parte civil, debe condenar como en efecto condena, al nombrado César Augusto Alvarez Valera a pagar una indemnización ascendente a la suma de SETECIENTOS PESOS ORO (RD$700.00) en favor de la agraviada Deida Librada Sosa y Sosa por los daños morales y materiales sufridos por ésta; CUARTO: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales de oficio; QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Jorge Martínez Lavandier, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída, Deida Librada Sosa y Sosa y por el acusado César Augusto Alvarez Valera, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, interpuestos, respectivamente por la señora Deida Librada Sosa y Sosa y por el acusado César Augusto Alvarez Valera en cuanto al aspecto civil de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones de carácter criminal, en fecha veinticuatro del mes de julio del corriente año (1957), mediante la cual el nombrado César Augusto Alvarez Valera fué condenado a pagar una indemnización ascendente a la suma de setecientos pesos oro (RD$700.00) en beneficio de la parte civil constituída, señora Deida Librada Sosa y Sosa, por los daños morales y materiales que ella dijo haber sufrido en ocasión de las persecuciones penales puestas a cargo del mencionado César Augusto Alvarez Valera; siendo extensivo, además, el referido recurso de apelación formulado por el antedicho César Augusto Alvarez Valera, contra el quinto ordinal de la sentencia impugnada, a virtud del cual fué condenado al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Jorge Martínez Lavandier, abogado de la parte civil constituída, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Revoca los ordinales tercero y quinto de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones presentadas por el abogado constituído del indicado César Augusto Alvarez Valera, descarga a éste, por no haberse probado que haya cometido ninguna falta de carácter civil en perjuicio de la señora Deida Librada Sosa y Sosa, de las condenaciones civiles que a él le fueron impuestas, así como del pago de las costas civiles a que fué condenado, sanciones ambas que figuran en los referidos ordinales; TERCERO: Condena a la señora Deida Librada Sosa y Sosa, parte sucumbiente, al pago de las costas civiles";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos";

Considerando que la recurrente alega en los dos medios de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que, no obstante, la afirmación de la Corte a **qua** de que no se probó "que Alvarez Valera haya cometido ninguna falta de carácter civil" en su perjuicio, "es constante en la sentencia

que César Alvarez Valera sostuvo contacto carnal" con ella "después de haberla llevado a la Sección de "Naranjo de China", lejos de la población de San José de Los Llanos", donde reside la recurrente, "para lo cual se valió de maniobras dolosas y violencias materiales y morales, consistentes en lesiones que están certificadas por los dos Médicos Legistas que tuvieron oportunidad de examinar a la agraviada, y en las amenazas que le profirió Alvarez Valera, portando un revólver, y que sin lugar a dudas hicieron nacer en el ánimo" de la recurrente "el temor serio e inmediato de exponer su persona a un mal considerable y presente si no accedía los deseos de su agresor, y más aún, cuando como resultado de la urdimbre del acusado Alvarez Valera suben al vehículo de motor en que lleva a la agraviada, tres hombres, amigos y subalternos del acusado, que fueron tomados por la agraviada como supuestos cómplices de la maniobra de que estaba siendo víctima"; que "es necesario ponderar que estos daños son la consecuencia directa de la falta cometida por César Augusto Alvarez Valera, al sostener los contactos carnales" con ella "en las circunstancias anotadas"; que "no ha querido la Corte **a qua** reconocer al Certificado Médico-Legal, del Dr. Octavio A. Viñas, Médico Legista de Ciudad Trujillo, ningún valor jurídico"; que si ese Certificado Médico, "hubiera sido ponderado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en todo su verdadero valor probatorio, es seguro que la suerte del fondo del proceso hubiera sido otra"; que, por último, "al no ponderarlo la Corte ha dejado su motivación insuficiente, por lo que procede ser casada la sentencia así dictada"; pero

Considerando que corresponde a los jueces del fondo la apreciación del valor y de la fuerza de las pruebas y de los elementos de convicción; que, además, ellos aprecian, soberanamente, en materia penal, los hechos constitutivos de la causa y de todas las circunstancias que los rodean;

Considerando que, en la especie el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** fundándose en los documentos, la declaración de los testigos y los

elementos y circunstancias del proceso, dió por comprobado y admitido lo siguiente: "que el acusado y la agraviada, hacía tiempo sostenían relaciones amorosas y que ella sabía que el acusado era un hombre casado"... "que no se ha probado, como alega la agraviada, que el acusado la obligó con violencias a fugarse con él, pues ha quedado establecido que en el mismo vehículo en que iban ambos, también se encontraban tres personas más, que afirman que en ningún momento ella hizo resistencia, ni manifestó disconformidad"... "que el contacto carnal que sostuvieron el acusado y la agraviada, fué sin ningún acto de violencia y sí con el consentimiento de ella; que, en la especie, se trata de una joven que por su gusto, una noche, se fuga con su novio";... que "Deida Librada Sosa y Sosa, era mayor de veintiún años en el momento del hecho; que, en consecuencia, en el presente caso no puede haber tampoco el delito de sustracción"... que "para la procedencia de la demanda de daños y perjuicios hubiera sido necesario que el acto carnal se realizara valiéndose de engaño o de cualquier otro medio doloso, lo que en el presente caso no ha quedado establecido"; que, por último, "aunque el Certificado del Médico Legista de San Pedro de Macorís advierte que Deida Librada Sosa y Sosa sufrió lesiones" ... la Corte "admite que esas lesiones no fueron por acto de violencia de parte del acusado sino producto del acto carnal que se originó entre el acusado y dicha joven"; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha violado, como pretende la recurrente, el artículo 1382 del Código Civil, al no imponer una reparación a César Augusto Alvarez Valera, acusado descargado del crimen de estupro en perjuicio de la recurrente, por considerar que "no existe falta penal ni civil, cometida por el acusado", ya que la simple relación sexual con una mujer no implica por sí solo la responsabilidad civil del seductor, siendo necesario e indispensable que la seducción vaya acompañada de dolo, circunstancia ésta, descartada en la especie, de modo expreso por los jueces del fondo; y que, por otra parte, la Corte ha admiti-

do que las pequeñas lesiones recibidas por la recurrente, son productos del acto carnal voluntario realizado entre ella y el acusado;

Considerando en cuanto, a la desnaturalización de los hechos de la causa alegada por la recurrente, que la Corte **a qua** pudo correctamente restar valor probatorio al Certificado del Médico Legista y de la Cárcel Pública del Distrito Nacional, expedido a requerimiento de "parte interesada", y en el cual consta que examinó a la recurrente "en su Consultorio Médico Privado", y estimar que el expedido a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís "es el que tiene verdadero valor jurídico", sin que por ello desnaturalizara los hechos de la causa, ya que con ésto lo que hizo la Corte **a qua** fué tan solo apreciar el valor probatorio de los elementos de convicción, sin que, por otra parte, pueda admitirse, como pretende la recurrente, que de haberse ponderado el referido Certificado del Médico Legista del Distrito Nacional otra hubieran sido la suerte del proceso, ya que si en éste se certifican signos de violencias externas, consistentes en "rasguños", "contusiones", "equimosis" y una "quemadura de cigarrillo", en el del Médico Legista de San Pedro de Macorís, se comprueban también "equimosis" y una "pequeña quemadura", y se certifica que estas "lesiones son curables en menos de diez días, salvo complicación"; que, finalmente, tampoco, la circunstancia anotada puede constituir una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, ya que la Corte **a qua,** da motivos suficientes acerca del valor probatorio de ambos certificados médicos; que, por todo lo precedentemente expuesto es evidente que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deida Librada Sosa y Sosa, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha

siete de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo —

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero de 1958.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	9
Recursos de casación penales conocidos	17
Recursos de casación penales fallados	23
Recursos de casación en materia contencioso-administrativa fallados	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Causas disciplinarias falladas	1
Defectos	3
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Juramentación de Abogados	6
Resoluciones administrativas	17
Autos autorizando emplazamientos	8
Autos pasando expedientes para dictamen	35
Autos fijando causas	34
Total de asuntos	170

Ciudad Trujillo, 28 de febrero de 1958,

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.